

INE/CG889/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS CANDIDATOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LOS CC. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN, DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ, ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL, YOLANDA CANTÚ GARCÍA, ANNIA SARAHÍ GÓMEZ CÁRDENAS, EDELMIRO CAVAZOS VALDÉS, EDUARDO LEAL BUENFIL, EDUARDO MANUEL GARCÍA CARRILLO, MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA, , NOÉ GERARDO CHÁVEZ MONTEMAYOR, IMELDA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ EGUIA, MARA ELIZABETH MENDEZ FONSECA, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL

Ciudad de México, a 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio suscrito por la Mtra. Erika Gabriela Ramírez Esperanza, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, a través del cual remite escrito de queja, suscrito por el C. Félix Guadalupe Arratia Cruz promoviendo por su propio derecho, en contra de Partido Acción Nacional y sus candidatos en el estado de Nuevo León los CC: Fernando Larrazábal Bretón candidato a la Gubernatura, Daniel Carrillo Martínez candidato a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Ernesto Alfonso Robledo Leal candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Yolanda Cantú García candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Annia Sarahí Gómez Cárdenas candidata a Diputada

Federal por el Distrito 6 , Edelmiro Cavazos Valdés candidato a Diputado Federal por el Distrito 9, Eduardo Leal Buenfil candidato a Diputado Local por el Distrito 26, Eduardo García candidato a la Alcaldía de Santiago, Nuevo León, Mauricio Fernández García candidato a la Alcaldía de San Pedro, Nuevo León, Noé Chávez Juárez candidato a la Alcaldía de Juárez, Nuevo León, Imelda González candidata a Diputada Local por el Distrito 25 en Nuevo León, Mara Fonseca suplente a la Diputación Local por el Distrito 25 en el estado de Nuevo León, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Nuevo León¹. (Fojas 1 a 161 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial: (Fojas 3 a 161 del expediente)

“(…)

H E C H O S

1. *El día 28 de septiembre de 2020, el Consejo General de la Comisión estatal Electoral del estado de Nuevo León aprobó el Acuerdo CEE/CG/34/2020, por el que se expidieron los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2020-2021.*
2. *El día 02 de octubre de 2020, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el Acuerdo CEE/CG/38/2020, relativo al Calendario Electoral 2020-2021.*
3. *El día 07 de octubre de 2020, se llevó a cabo la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral del Estado de nuevo León dando inicio al Proceso Electoral 2020-2021.*
4. *Día 07 de enero de 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo CEE/CG/001/2021, mediante el cual, entre otras cosas, se resolvió modificación del calendario electoral 2020-2021, en cumplimiento a los establecido por el INE mediante Acuerdo INE/CG04/2021.*

¹ Para efectos de claridad en el proyecto, si bien el quejoso proporcionó de forma incompleta y/o incorrecta los nombres de las y los candidatos incoados, esta autoridad se dio a la tarea de identificarlos adecuadamente, por lo que en lo sucesivo se referirá a ellos como corresponde.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL**

5. *El 29 de enero del 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo CEE/CG/015/2021, por el que se emitió el Manual Operativo del SIER en línea para las candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones, durante el Proceso Electoral 2010-2021.*
6. *Los candidatos así como los partidos políticos y/o coaliciones que les hayan postulado para el Proceso Electoral en curso deberán presentar un informe de gastos por cada uno de las campañas en que el partido, coalición o candidato interdependientes han contenido a nivel federal o local, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña, dicho informes deberán presentarse mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los cuales deberán presentarse en periodos de treinta días contados a partir del inicio de las campañas.*
7. *Es así como, durante el inicio del período de campaña hasta el día de hoy, se han estado promocionando publicaciones de los C. FERNANDO LARRAZABAL BRETON, DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ, ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL, YOLANDA CANTÚ GARCÍA Y ANNIA SARAHÍ GÓMEZ CÁRDENAS, EDELMIRO CAVAZOS, LALO LEAL, LALO GARCÍA, MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA, NOÉ CHÁVEZ JUÁREZ, IMELDA GONZÁLEZ Y MARA FONSECA, que se encuentran en la red social "Facebook" en distintas páginas las cuales se anexan descritas en el Anexo 2, así como también en la página personal del C. FERNANDO LARRAZABAL BRETON, se encuentra la información pública de las propias redes sociales el importe gastado y el número de visualizaciones con las que cuenta cada uno de los promocionales las cuales se encuentran en el anexo 1, deberán reportar los gastos así como los ingresos ilícitos por parte de los denunciados a esta H. Autoridad Electoral los gastos relacionados en la producción de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Los candidatos C. FERNANDO LARRAZABAL BRETON, DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ, ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL, YOLANDA CANTU GARCÍA Y ANNIA SARAHÍ GÓMEZ CÁRDENAS, EDELMIRO CAVAZOS, LALO LEAL, LALO GARCÍA, MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA, NOÉ CHÁVEZ JUAREZ, IMELDA GONZÁLEZ Y MARA FONSECA, violentan los principios de equidad y legalidad sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la Constitución Federal; mismo que establece que la Ley garantizara(sic) que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara(sic) las reglas a que se sujetara(sic) el financiamiento de los propios partidos políticos

y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora con la cual obtienen condiciones ventajosas sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, el financiamiento de los institutos políticos este sujeto a estrictas normas de control tendentes a evitar conductas ilícitas.

El legislador federal encomendó al Instituto Nacional Electoral que a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización) la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la(sic) tendentes a obtener el voto ciudadano.

Así es que corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí, que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación a las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral se debe tener presente, que el legislador federal estableció que en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compete al Instituto Nacional Electoral la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran(sic) de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo casi(sic) podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del

procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Las anteriores conductas constituyen una grave violación a lo dispuesto en las siguientes leyes electorales

:

Ley General de Partidos Políticos

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443. (...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 243. (...)

Artículo 244. (...)

Ley de Partidos.

Artículo 245. (...)

Artículo 246. (...)

Artículo 247. (...)

Por tanto coma en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de las irregularidades en materia de fiscalización detectadas ya que la labor investigadora realizada por el mencionado medio informativo mencionados en los hechos de la presente queja se desprende la relación entre la creación de diversas páginas de Internet en las cuales se realiza promoción a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y cuánto asciende dicho gasto el cual ha sido calculado alrededor de \$2.805,768 mil(sic) pesos, de lo cual se puede deducir, las cantidades erogadas por el mencionado ente político en relación a la publicidad de las campañas electorales de los candidatos que se encuentran actualmente contendiendo en el Proceso Electoral en curso, Por lo que no cumplen con los requisitos obligatorios señalados en el artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, En relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso, Violando así las obligaciones legales y reglamentarias de fiscalización de los recursos que se erogan en las

campañas electorales y dichos hechos denunciados constituyen un beneficio directo en favor de los denunciados, por ende, dicha cuestión debe ser considerado y sancionarlo (sic) en derecho corresponda.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 141 fojas de fotografías
- 9 links de Facebook consistentes en:

PÁGINAS DE FACEBOOK	LIGA
Abstracto Noticias	https://www.facebook.com/AbstractoNoticiasOf/
Engranés Azules	https://m.facebook.com/engranés.azules/
FBI NL	https://www.facebook.com/DenunciasCiudadanasOff/
Larry Balboa	https://www.facebook.com/LarryBalbo/
TRN	https://www.facebook.com/ElRegioNoticia/
El Panorama	https://www.facebook.com/El-Panorama-177783243703159/?ti=as
Referente	https://www.facebook.com/ReferenteIncog/?ti=as
Impacto Monterrey	https://www.facebook.com/Impacto-Monterrey-348512016221688/?ti=as
Portal NL	https://www.facebook.com/portalnuevoleon/?ti=as

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignarle número, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y a la Presidenta de la Comisión, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 162 a 164 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, (en adelante la Unidad de Fiscalización), fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 167 del expediente)

- b) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 188 del expediente)

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22396/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 169 -170 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22397/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 171-172 del expediente).

VII. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al C. Fernando Alejandro Larrazábal Breton.

- a) Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, realizara lo conducente a efecto de notificar y emplazar al C. Fernando Alejandro Larrazábal Breton(Fojas 173 a 175 del expediente)
- b) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número INE/JLE/NL/UTF-EF/156/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes , remitió las constancias de notificación del oficio número INE/VE/JLE/NL/0568/2021, por medio del cual notifica al ciudadano, la admisión y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 219 y 220 a 233 del expediente).
- a) El tres de junio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/171/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes, remite la contestación al emplazamiento del sujeto incoado recibido el 28 de mayo de dos mil veintiuno por lo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 459 a 466 del expediente)

“(...)

II. MATERIA DE LA DENUNCIA.

En el escrito de queja presentado por Félix Guadalupe Arratia Cruz, ostentandose como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano se denuncian presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de Fiscalización. Así, se duele que, el suscrito ha tenido una estricta relación con la creación de diversos perfiles en la red social Facebook, correspondiente a medios periodísticos, mediante los cuales se ha realizado promoción a mi candidatura a la gubernatura del Estado de Nuevo León. Asimismo, se denuncia la presunta contratación de servicios de publicidad en mi perfil personal de la red social Facebook, para el efecto de dar mayor difusión a múltiples publicaciones realizadas en mi perfil personal.

Concretamente, se denuncia la contratación de publicidad en la red social Facebook de diversos medios de comunicación que pretenden ser relacionados con mi persona, así como presuntos gastos de publicidad contratados por el suscrito para dar mayor difusión a diversas publicaciones en mi personal de dicha red social.

Cabe señalar que, al suscrito se le emplazó con un documento denominado Anexo 1. En ese documento se incluye un listado de publicaciones de redes sociales realizadas por los medios de comunicación y en el perfil personal del suscrito, durante los meses de marzo, abril y mayo, en los cuales presuntamente se contrataron servicios de publicidad en la red social multirreferida.

En consecuencia, de una lectura integral de la queja emplazada, se advierte que el denunciante se duele de la omisión de reportar gastos de campaña. Sin embargo, se trata de una queja genérica, de la que no se coligen los elementos mínimos para considerar que el suscrito haya cometido algún ilícito en materia de fiscalización. Tal como se expone a continuación.

III. IMPROCEDENCIA

En el caso concreto, se estima que la denuncia debe ser declarada improcedente. Ello, debido a que no se aportan medios de convicción de carácter suficiente, pertinente e idóneo, por virtud de los cuales puedan inferirse indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. En efecto, el artículo 30, numeral, 1 fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece la improcedencia del procedimiento cuando se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracción V del artículo 29 del

reglamento en comentó. Esto es, cuando no se aporten elementos de prueba, aún de carácter indiciario con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

La ausencia de estos elementos hace improcedente las denuncias, atendiendo a la jurisprudencia 67/2002, de rubro “QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Ello, porque para poder analizar una denuncia deben darse ciertos requisitos, a saber: 1. Los hechos configuren, en abstracto algún ilícito sancionable, 2. Se indiquen las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos y 3. Se aportan elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Estos elementos no se acreditan en el caso concreto. Ciertamente, la denuncia no contiene los medios de convicción necesarios que soporten los hechos materia de la queja, ya que únicamente se ofrecieron diversas fotografías por medio de las cuales se denunció una presunta contratación de servicios de publicidad en la red social Facebook. Empero, no se ofreció por parte del denunciado ningún indicio del medio por el cual se obtuvo dicha información, ni los links de las publicaciones en las cuales presuntamente se realizó la contratación de la publicidad en el perfil personal del suscrito.

De igual manera, el denunciante sólo realiza una afirmación de carácter genérico mediante la cual pretende entablar una relación entre la presunta creación de perfiles de la red social referida y el suscrito, por medio de la cual se pretendió dar una promoción a mi campaña. No obstante, no se aporta ningún elemento de prueba que permita acreditar incluso de manera indiciaria la relación del suscrito con las páginas de los medios de comunicación denunciados.

Por tanto, no existe del escrito de queja pruebas de carácter suficiente, pertinente e idóneo, que permitan concatenar la narración de los hechos con la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral.

De esta manera, ante la ausencia de elementos de convicción suficientes, pertinentes e idóneos, es que debe declararse su improcedencia. Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que lo que realmente busca el quejoso es el inicio de una pesquisa generalizada, lo que se encuentra prohibido en la normatividad electoral.

V. CONTESTACIÓN.

Ahora bien, independientemente de la improcedencia de la queja planteada, me permitió realizar la contestación a la misma, en los términos siguientes.

Cómo le consta a esa autoridad electoral, el Partido Acción Nacional ha presentado en tiempo y forma los informes correspondientes al primer y segundo periodo de la campaña a la gubernatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con la normativa electoral en materia de fiscalización(sic) aplicables.

Asimismo, niego categóricamente que el suscrito haya realizado la contratación de gastos de publicidad en mi perfil personal de la red social Facebook. Asimismo, no existe ningún elemento de convicción pertinente, suficiente e idóneo por virtud del cual se permita acreditar inclusive de manera indiciaria la contratación de los servicios de publicidad.

En efecto, en anexo 1 del escrito de queja se encuentra un listado de presuntas publicaciones realizadas en mi perfil personal de la red social Facebook, en las cuales presuntamente se contrataron servicios de publicidad.

Sin embargo, el denunciante es omiso en aportar elementos de convicción suficientes que permitan acreditada en acreditar de manera indiciaria tal aseveración. Aunado a ello, no debe pasar desapercibido por esa autoridad electoral, que la fuente de información de la cual se extrajo la información denunciada no fue señalada por el escrito de queja, por lo que debe considerarse que las mismas pudieron ser objeto de manipulación por parte del denunciante.

De esa manera, dado que el suscrito he informado puntualmente todos los gastos de la campaña y estos a su vez han sido reportados por el Partido Acción Nacional dentro del portal del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional electoral, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 243, 244, 245, 246 y demás relativos del reglamento de Fiscalización, esa autoridad electoral deberá considerar infundada la materia del escrito de queja en relación con las presuntas publicaciones realizadas en mi perfil personal de la red social Facebook, respecto a la(sic) cuáles se contrataron los servicios de publicidad de dicha red social, así como la presunta omisión de reportar los gastos de campaña.

En segundo lugar con más se denuncia que el presente candidato tuvo relación con la presunta creación de perfiles en la red social Facebook de medios periodísticos en los cuales se hicieron referencia a propuestas y

actos de campaña de mi candidatura. En pero, de la materia de la queja no es posible desprender incluso de forma indiciaria, elementos de convicción suficientes, pertinentes e idóneos por medio de los cuales se relacione al suscrito don(sic) dichos medios de comunicación.

En efecto, el denunciante pretende relacionarme con la creación de los perfiles de los medios de comunicación siguientes:

- *Abstracto noticias.*
- *Engranés azules.*
- *FBI NL*
- *Larry Balboa*
- *TRN*
- *El panorama*
- *Referente*
- *Impacto Monterrey*
- *Portal NL*

Medio de comunicación, presuntamente creados para el efecto de promocionar la campaña del suscrito a la gubernatura del Estado de Nuevo León, mediante la contratación de los servicios de publicidad de la red social multirreferida.

Sin embargo, nuevamente se precisa que no se aporó(sic) la fuente de las cuales presuntamente se obtuvo la información de los servicios de publicidad contratados por medio de dichos medios de comunicación. Asimismo, esa Unidad Técnica deberá considerar que, si dichos medios periodísticos realizaron publicaciones en sus perfiles personales de la red social Facebook, relacionadas con las propuestas y/o actos de campaña del suscrito, tales publicaciones deben ser consideradas amparadas con su derecho a la libertad periodística reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

En esa misma línea, no se acredita la existencia de medio de convicción alguno que relaciones(sic) a mi persona o al Partido Acción Nacional, con la contratación de publicidad que pudieran haber realizados(sic) dichos medios periodísticos.

De esa manera, dato(sic) que todos los gastos de campaña en los que se ha incurrido han sido oportunamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y ante la inexistencia de elementos de convicción suficientes, pertinentes e idóneos por virtud de los cuales pueda acreditarse inclusive

de forma indiciar las omisiones señalas(sic) en la queja, en que las mismas deberán ser declaradas inexistentes.

En consecuencia, dado que de lo que se duele el denunciante es de la omisión de reportar una serie de gastos de campaña. Aunado a que, los gastos de campañas del suscrito han sido oportunamente reportados es que se debe declarar infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL.

(..)”

VIII. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al C. Daniel Carrillo Martínez

- a) Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, realizara lo conducente a efecto de notificar y emplazar al C. Daniel Carrillo Martínez (Fojas 173-178 del expediente).
- a) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número INE/JLE/NL/UTF-EF/171/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes , remitió las constancias de notificación del oficio número INE/VE/JLE/NL/0589/2021, por medio del cual notifica al ciudadano, la admisión y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 236-249 del expediente).
- c) El tres de junio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/171/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borhes, remite la contestación al emplazamiento del sujeto incoado recibido el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por lo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (fojas 445 a 458 del expediente)

“(..)

1. *En fecha 26 de mayo de 2021, se recibió el emplazamiento y requerimiento de mérito En contra de Fernando Iarrazábal Bretón, DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ, Ernesto Alfonso Robledo leal, Yolanda Cantú García, annia sarahí Gómez Cárdenas, Edelmiro Cavazos, Lalo Leal, Lalo García, Mauricio Fernández Garza, Noé Chávez Juárez, imelda González, Mara Fonseca y el Partido Acción Nacional.*

2. *En la que gira demérito, en relación a los denunciados se realizan las observaciones preliminares:*
 - a. *Por cuanto hace a mi persona afirmó ser candidato del Partido Acción Nacional*
 - b. *En relación a Fernando Larrazábal Bretón, Edelmiro Cavazos, Lalo García, Imelda González y Mara Fonseca se desconoce si son un quasi homónimo de algunos de los candidatos del Partido Acción Nacional en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del reglamento de quejas y denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar a los referidos .*
 - c. *En relación a Noé Chávez Juárez: se desconoce totalmente la persona referida y no es candidato del Partido Acción Nacional.*
3. *Al analizar las precisiones que anteceden, es claro que el impetrante no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir conductas sancionables, ni señala conductas sancionables, según su dicho, a todas las personas identificables. En este mismo sentido, no me identifica en forma alguna ni me atribuyen la narrativa de sus supuestos hechos, conducta de cualquier forma que sea contraria a derecho. Ni siquiera se desprende en la narrativa de los supuestos hechos que se refiere a mi persona con elementos de modo como tiempo como lugar y circunstancia ni con conducta alguna.*
4. *El expediente citado al rubro versa sobre una queja interpuesta por Movimiento Ciudadano en contra de lo que considera, vulneración a la normativa electoral que se muestra:*

(imágenes)

5. *Fundamentalmente, el denunciante se duele por la supuesta:*

*"existencia de irregularidades en materia de fiscalización detectadas ya que la labor investigada realizada por el mencionado medio informativo mencionados en los hechos de la presente queja se desprende la relación entre la creación de diversas páginas de internet en las cuales se realiza promoción a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y cuánto asciende dicho gasto el cual ha sido calculado alrededor de \$2,805,768 mil pesos, de lo cual se puede deducir [...]*no cumplen con los requisitos obligatorios en el artículo 231 del Reglamento de Fiscalización "*

6. *En la narrativa de los supuestos hechos, no señala de forma específica, puntual y mucho menos pormenorizada la conducta específica con*

elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancia que busca imputar a cada denunciado.

- 7. Se precisa que bajo ningún concepto lógico existe como reporte de gasto el monto de "\$2,805,765 mil pesos"; es decir, el actor burdamente inventa la cantidad del resultado de mil por dos millones ochocientos cinco mil setecientos sesentaicinco; es decir más de dos billones de pesos en gastos, lo que deviene en un razonamiento inverosímil. Si bien es entendible el deficiente razonamiento del actor, el monto de la irregularidad que busca atribuir es simplemente inexistente en la operación de cualquier campaña o instituto político.*
- 8. A su vez, refiere a "la labor investigada por el mencionado medio informativo". De ello se desprende:
 - a. Se refiere a un medio, en singular*
 - b. Se refiere a una investigación, en singular
 - i. Sin embargo
 - 1. Nunca precisa el medio*
 - 2. Nunca precisa la investigación****
- 9. En relación a las cuentas de Facebook fuente de información del denunciante afirmó categóricamente que ninguna es de mi propiedad ni tengo relación laboral con alguna.*
- 10. La única cuenta de Facebook de mi propiedad es Facebook.com/danielcarrillomx De la cual he informado al igual que el Partido Acción Nacional en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora por medio del sistema integral de fiscalización los gastos correspondientes a mi campaña, por lo que ninguna de las publicaciones señalada por la actora son atribuibles a mi persona.*

11. De la revisión de las pruebas presentadas por la parte denunciante coma es decir coma de las 276 imágenes fotográficas insertas en la denuncia como mismas que al parecer son capturas de pantalla, únicamente en la núm205 inserta en la página 122 se hace referencia a mi persona por lo que ninguna de las supuestas conductas son atribuibles a mi persona coma en consecuencia negó categóricamente el agravio vagamente señalado por la parte denunciante, la imagen mencionada es la siguiente:



12. De ninguna manera razonable, ni con lo denunciado por el actor ni lo aportado por este coma se puede presumir, afirmar, o concluir de forma alguna , elemento alguno material que sea contrario a derecho .

Esto obedece a las siguientes consideraciones de

DERECHO

Lo anterior no es óbice para que, AD CAUTELAM, vertamos consideraciones sobre la infundada y frívola denuncia hecha ante esta autoridad al no haber probanza y sustento alguno de parte de la actora, y en virtud de que los argumentos de la denunciante no constituyen violación alguna a la normativa electoral, máxime que no se aporta prueba alguna que demuestre la existencia de esta, por lo que se debe desechar la acción o en su defecto, tenerse como inexistente la conducta.

En esta tesitura, la denuncia planteada por la actora no versa ni se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, por lo que es un medio evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, en los términos análogos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de explorado derecho, y en este caso concreto, que la frivolidad deviene de un escrito que se basa en pretensiones materialmente inexistentes, que

consecuentemente son falsas y carentes de toda sustancia, objetividad y seriedad, por lo que al basar la denuncia en una falsedad, esta(sic) denuncia debe desecharse de plano.

Bajo nuestra óptica, el estándar probatorio para las partes denunciadas debe ser el de presunción de inocencia, y para que se puede desvirtuar esa presunción se debe acreditar plenamente y sin lugar a dudas, la alternativa a la inocencia.

Sírvase considerar los siguientes criterios:

(...)

Los criterios referidos no dejan lugar a duda que el estándar probatorio en los procedimientos sancionadores electorales conlleva la presunción de inocencia, y está solamente puede ser desvirtuada por la parte o en su caso, por la autoridad indagadora, consecuentemente es irrenunciable su ejercicio y protección, por lo que su aplicación del principio no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciados y no, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponer la punto

Asimismo, al no actualizarse ni existir probanza alguna por el impetrante respecto a una supuesta conducta indebida, no se aportan elementos materiales, objetivos, personales, subjetivos, y temporales basados en evidencia alguna, se debe desestimar la denuncia de mérito.

Si bien es cierto, se busca imputar a los aspirantes identificados y al Partido Acción Nacional responsabilidad por los supuestos hechos por los que se duele el actor, no se acredita la calificación jurídica preliminar que debe obrar en toda imputación de naturaleza sancionadora, máxime que no se acredita en forma alguna, la fecha, lugar y modo de comisión de la supuesta conducta antijurídica, ni la forma de intervención que haya tenido en está el Partido Acción Nacional ni sus aspirantes; toda vez que esa conducta es inexistente en caso concreto.

Por otro lado, se debe valorar que el principio in dubio pro reo, es obligación del actor o en su caso, de la autoridad, demostrar fuera de toda duda razonable la comisión de la conducta.

A nuestro juicio, cobra especial relevancia el siguiente criterio en cuanto a la apariencia del buen derecho:

(...)

Si bien es cierto, el interés fiscalizador es de especial ponderación, la lógica de valoración de la autoridad debe responder a una metodología, por lo que debe de terminar modo, tiempo, lugar y circunstancia de producción de lo que se duele el actor; de lo cual, este, no aporta elemento alguno el actor, ni la autoridad. Sin embargo, no se ha demostrado por el impetrante ilicitud alguna.

A su vez, se debe considerar los siguientes criterios:

.(...)

Lo que en los hechos busca la parte actora es la censura a la oferta democrática que hacen los candidatos adversarios en campaña, eliminando con ello la generación de propuestas al electorado, lo que es en sí un atentado al derecho para ejercer plenamente otros derechos fundamentales-el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado - y como elemento determinante de la calidad de vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

La parte actora busca impedir que se avanza en los procesos sociales de inclusión y amordazar a quién es así busquemos avanzar en esta vertiente, ya sea un candidato o cualquier persona; lo que en sí es un atentado y atropelló a la vida democrática de la entidad, y violenta el derecho de los ciudadanos expresarse y recibir otra información diversa a la que cualquiera de las partes controle.

Movimiento ciudadano busca con sus actuaciones, la censura a la prensa libre, a la libre expresión ciudadana, en la cual ambos tienen la oportunidad y el derecho de replicar contenidos y con base en su libre decisión, determinar las líneas editoriales de sus medios. El supuesto lógico que busca plantear el actor es tan absurdo cómo plantear que la cobertura que grupo reforma le brinda el candidato a la gubernatura de MC, o su participación en el falso de debate de candidatos de fecha 17 de mayo de 2021, y la subsecuente reacción editorial se convirtiera en una actividad fiscalizable a su candidato.

Es claro que ambos supuestos son absurdos, como en lo general, lo es esta acción imprecisa, temeraria, e inverosímil de movimiento ciudadano, qué es capaz de señalar una sola conducta individualizada a los aspirantes.

A su vez, se debe considerar que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de RUBRO "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIERE DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR." Y número de identificación 36/2014 a (sic) parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; lo que no hacen los hechos, sino simplemente hace un collage o una entelequia de pegotes de supuestas gráficas con las que busca demostrar erogaciones en materia de publicidad, sin comprobar los supuestos lógicos que las pruebas técnicas, como lo sería su ANEXO 1, pretende lograr punto en el mismo sentido, el ANEXO 2 solamente refiere a los sitios de Facebook de distintas cuentas, sin que el URL de un sitio en Facebook se aprueba de cosa alguna.

En este tenor, debe traerse a la vista a que, conforme a la jurisprudencia 12 / 2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIALSANCIONADOR (sic) CORRESPONDE AL QUEJOSO DENUNCIANTE.", En los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

En tal sentido y en conclusión, se debe señalar que no hay difusión de expresiones o materiales contraria a La regulación electoral que tenga como fin el posicionar una postura político-electoral.

(...)"

IX. Notificación de la admisión del procedimiento y emplazamiento al C. Ernesto Alfonso Robledo Leal

- a) Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, realizara lo conducente a efecto de notificar y emplazar al C. Ernesto Alfonso Robledo Leal (Fojas 173-178 del expediente)
- b) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número INE/JLE/NL/UTF-EF/171/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes , remitió las constancias de notificación del oficio número INE/VE/JLE/NL/0570/2021, por medio del cual notifica al ciudadano, la admisión y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Foja 513 del expediente).
- c) El siete de junio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/181/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borhes, remite la contestación al

emplazamiento del sujeto incoado recibido el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por lo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (fojas 513 a 531 del expediente)

“(...)

- 1. En fecha 27 de mayo año en curso, se recibió el emplazamiento y requerimiento de mérito.*

- 2. La queja o denuncia de mérito es en contra de algunas personas con las cuales se enuncian y se realizan observaciones preliminares:*
 - a) Fernando Larrazábal Bretón: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción a la gubernatura de Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 - b) Daniel Carrillo Martínez: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 - c) Ernesto Alfonso Robledo Leal: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 - d) Yolanda Cantú García: Se afirma es candidata por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 - e) Annia Sarahí Gómez Cárdenas: Se afirma es candidata por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 - f) Edelmiro Cavazos: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 - g) Lalo Leal: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 - h) Lalo García: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se deben emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 - i) Mauricio Fernández Garza: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*

- j) *Noé Chávez Juárez: Se desconoce totalmente a la persona referida y no es candidato del Partido Acción Nacional.*
 - k) *Imelda González: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 - l) *Mara Fonseca: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
3. *Al analizar las precisiones que anteceden, es claro que el impetrante no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir conductas sancionables, ni señala conductas sancionables, según su dicho, a todas las personas identificables. En este mismo sentido, no me identifica en forma alguna ni me atribuyen la narrativa de sus supuestos hechos, conducta de cualquier forma que sea contraria a derecho. Ni siquiera se desprende en la narrativa de los supuestos hechos que se refiere a mi persona con elementos de modo como tiempo como lugar y circunstancia ni con conducta alguna.*
4. *En ese tenor y con base en la temeridad e impericia negligente con la que se conduce el actor, solamente se puede realizar un análisis de las conductas y responsabilidades de las siguientes personas que si han sido identificadas plenamente por el denunciante:*
- 1. *Daniel Carrillo Martínez*
 - 2. *Ernesto Alfonso Robledo Leal*
 - 3. *Yolanda Cantú García*
 - 4. *Annia Sarahí Gómez Cárdenas*
 - 5. *Mauricio Fernández Garza*

El error del impetrante es inexcusable, toda vez que obra en todo tipo de documentales públicas los nombres de los candidatos del Partido Acción Nacional y no lo señaló puntualmente el impetrante y esta autoridad no debe subsanar la queja deficiente con suposiciones, ni debe obrar una infundada suplencia de la queja.

5. *Se estima contrario derecho que esta autoridad subsane la queja del impetrante en su acuerdo de admisión al señalar que la acción del impetrante es contra las siguientes personas:*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL

“Los CC. Fernando Larrazábal Bretón candidato a la Gubernatura de Nuevo León; Daniel Carrillo Martínez candidato a la Alcaldía de San Nicolás, Nuevo León, Ernesto Alfonso Robledo Leal candidato a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León; Yolanda cantú García candidata a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León; Annia Sarahí Gómez Cárdenas candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en Nuevo León; Edelmiro Cavazos Cárdenas candidato a Diputado Federal por el Distrito 9 en Nuevo León; Eduardo Leal Buenfil candidato a Diputado Local por el Distrito 26 en Nuevo León; Eduardo García candidato a la Alcaldía de Santiago Nuevo León; Mauricio Fernández García; candidato a la Alcaldía de San Pedro, Nuevo León; Noé Chávez Juárez, candidato a la Alcaldía de Juárez, Nuevo León; Imelda González candidata a Diputada Local por el Distrito 25 en Nuevo León; Mara Fonseca suplente a la Diputación Local por el Distrito 25 en el estado de Nuevo León ”

**Énfasis añadido*

Respecto de las personas que se hace énfasis, el señalado omitió al menos uno de los siguientes supuestos a) nombre completo, b) utilizó otras formas de identificación imprecisa o en su caso, inventó un nombre en lo que atañe al C. Noé Chávez Juárez.

6. *Consecuentemente, las siguientes personas deben estar excluidas de toda consideración en esta litis:*
 1. *Fernando Larrazábal Bretón, o quién así se llame.*
 2. *Edelmiro Cavazos, o quién así se llame.*
 3. *Lalo Leal, o quién así se llame.*
 4. *Lalo García, o quién así se llame.*
 5. *Noé Chávez Juárez, o quién así se llame.*
 6. *Imelda González, o quién así se llame.*
 7. *Mara Fonseca, o quién así se llame.*

7. *El expediente citado al rubro versa sobre una queja interpuesta por Movimiento Ciudadano en contra de lo que considera, vulneración a la normativa electoral que se muestra:*
(imágenes)

8. *. Fundamentalmente, el denunciante se duele por la supuesta:*

"existencia de irregularidades en materia de fiscalización detectadas ya que la labor investigada realizada por el mencionado medio informativo mencionados en los hechos de la presente queja se desprende la relación entre la creación de diversas páginas de internet en las cuales se realiza promoción a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y cuánto asciende dicho gasto el cual ha sido calculado alrededor

*de \$2,805,768 mil pesos, de lo cual se puede deducir [...*no cumplen con los requisitos obligatorios en el artículo 231 del Reglamento de Fiscalización "*

- 8. En la narrativa de los supuestos hechos, no señala de forma específica, puntual y mucho menos pormenorizada la conducta específica con elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancia que busca imputar a cada denunciado.*
- 9. Se precisa que bajo ningún concepto lógico existe como reporte de gasto el monto de "\$2,805,765 mil pesos"; es decir, el actor burdamente inventa la cantidad del resultado de mil por dos millones ochocientos cinco mil setecientos sesentaicinco; es decir más de dos billones de pesos en gastos, lo que deviene en un razonamiento inverosímil. Si bien es entendible el deficiente razonamiento del actor, el monto de la irregularidad que busca atribuir es simplemente inexistente en la operación de cualquier campaña o instituto político.*
- 10. A su vez, refiere a "la labor investigada por el mencionado medio informativo". De ello se desprende:
 - a. Se refiere a un medio, en singular*
 - b. Se refiere a una investigación, en singular
 - i. Sin embargo
 - 1. Nunca precisa el medio*
 - 2. Nunca precisa la investigación****
- 11. El Partido Acción Nacional y sus candidatos han informado en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora por medio del Sistema Integral de Fiscalización los gastos correspondientes a cada campaña en Nuevo León.*
- 12. De ninguna manera razonable, ni con lo denunciado por el actor ni lo aportado por este, se puede presumir, afirmar, o concluir de forma alguna, elemento alguno material que sea contrario a derecho.*
- 13. A su vez, se debe traer a colación el expediente PES-88/2021 y su acumulado 98/2021 resuelto por el Tribunal Electoral de Nuevo León, por el cual se declararon inexistentes las faltas al PAN y a su candidato a Gobernador por una(sic) sitio de los aquí denunciado, como "Todos con Larry-ata".*

Esto obedece a las siguientes consideraciones de

DERECHO

Lo anterior no es óbice para que, AD CAUTELAM, vertamos consideraciones sobre la infundada y frívola denuncia hecha ante esta autoridad al no haber probanza y sustento alguno de parte de la actora, y en virtud de que los argumentos de la denunciante no constituyen violación alguna a la normativa electoral, máxime que no se aporta prueba alguna que demuestre la existencia de esta, por lo que se debe desechar la acción o en su defecto, tenerse como inexistente la conducta.

En esta tesitura, la denuncia planteada por la actora no versa ni se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, por lo que es un medio evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, en los términos análogos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de explorado derecho, y en este caso concreto, que la frivolidad deviene de un escrito que se basa en pretensiones materialmente inexistentes, que consecuentemente son falsas y carentes de toda sustancia, objetividad y seriedad, por lo que al basar la denuncia en una falsedad, esta(sic) denuncia debe desecharse de plano.

Bajo nuestra óptica, el estándar probatorio para las partes denunciadas debe ser el de presunción de inocencia, y para que se puede desvirtuar esa presunción se debe acreditar plenamente y sin lugar a dudas, la alternativa a la inocencia.

Sírvase considerar los siguientes criterios:

(...)

Los criterios referidos no dejan lugar a duda que el estándar probatorio en los procedimientos sancionadores electorales conlleva la presunción de inocencia, y está solamente puede ser desvirtuada por la parte o en su caso, por la autoridad indagadora, consecuentemente es irrenunciable su ejercicio y protección, por lo que su aplicación del principio no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciados y no, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponer la punto

Asimismo, al no actualizarse ni existir probanza alguna por el impetrante respecto a una supuesta conducta indebida, no se aportan elementos materiales, objetivos, personales, subjetivos, y temporales basados en evidencia alguna, se debe desestimar la denuncia de mérito.

Si bien es cierto, se busca imputar a los aspirantes identificados y al Partido Acción Nacional responsabilidad por los supuestos hechos por los que se duele

el actor, no se acredita la calificación jurídica preliminar que debe obrar en toda imputación de naturaleza sancionadora, máxime que no se acredita en forma alguna, la fecha, lugar y modo de comisión de la supuesta conducta antijurídica, ni la forma de intervención que haya tenido en está el Partido Acción Nacional ni sus aspirantes; toda vez que esa conducta es inexistente en caso concreto.

Por otro lado, se debe valorar que el principio in dubio pro reo, es obligación del actor o en su caso, de la autoridad, demostrar fuera de toda duda razonable la comisión de la conducta.

A nuestro juicio, cobra especial relevancia el siguiente criterio en cuanto a la apariencia del buen derecho:

(...)

Si bien es cierto, el interés fiscalizador es de especial ponderación, la lógica de valoración de la autoridad debe responder a una metodología, por lo que debe de terminar modo, tiempo, lugar y circunstancia de producción de lo que se duele el actor; de lo cual, este, no aporta elemento alguno el actor, ni la autoridad. Sin embargo, no se ha demostrado por el impetrante ilicitud alguna.

A su vez, se debe considerar los siguientes criterios:

(...)

Lo que en los hechos busca la parte actora es la censura a la oferta democrática que hacen los candidatos adversarios en campaña, eliminando con ello la generación de propuestas al electorado, lo que es en sí un atentado al derecho para ejercer plenamente otros derechos fundamentales-el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado - y como elemento determinante de la calidad de vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

La parte actora busca impedir que se avanza en los procesos sociales de inclusión y amordazar a quién es así busquemos avanzar en esta vertiente, ya sea un candidato o cualquier persona; lo que en sí es un atentado y atropelló a la vida democrática de la entidad, y violenta el derecho de los ciudadanos expresarse y recibir otra información diversa a la que cualquiera de las partes controle.

Movimiento ciudadano busca con sus actuaciones, la censura a la prensa libre, a la libre expresión ciudadana, en la cual ambos tienen la oportunidad y el derecho de replicar contenidos y con base en su libre decisión, determinar las líneas editoriales de sus medios. El supuesto lógico que busca plantear el actor es tan absurdo como plantear que la cobertura que grupo reforma le brinda el candidato a la gubernatura de MC, o su participación en el falso debate de candidatos de fecha 17 de mayo de 2021, y la subsecuente reacción editorial se convirtiera en una actividad fiscalizable a su candidato.

Es claro que ambos supuestos son absurdos, como en lo general, lo es esta acción imprecisa, temeraria, e inverosímil de movimiento ciudadano, que es capaz de señalar una sola conducta individualizada a los aspirantes.

A su vez, se debe considerar ue(sic), conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de RUBRO "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIERE DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR." Y número de identificación 36/2014 a (sic) parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; lo que no hacen los hechos, sino simplemente hace un collage o una entelequia de pegotes de supuestas gráficas con las que busca demostrar erogaciones en materia de publicidad, sin comprobar los supuestos lógicos que las pruebas técnicas, como lo sería su ANEXO 1, pretende lograr punto en el mismo sentido, el ANEXO 2 solamente refiere a los sitios de Facebook de distintas cuentas, sin que el URL de un sitio en Facebook se aprueba de cosa alguna.

En este tenor, debe traerse a la vista a que, conforme a la jurisprudencia 12 / 2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIALSANCIONADOR (sic) CORRESPONDE AL QUEJOSO DENUNCIANTE.", En los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

*En tal sentido y en conclusión, se debe señalar que no hay difusión de expresiones o materiales contraria a La regulación electoral que tenga como fin el posicionar una postura político-electoral.
(...)"*

X. Notificación de la admisión del procedimiento y emplazamiento a la C. Yolanda Cantú García

- a) Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, realizara lo conducente a efecto de notificar y emplazar al C. Yolanda Cantú García (Fojas 173-178 del expediente).

El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número INE/JLE/NL/UTF-EF/171/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes , remitió las constancias de notificación del oficio número INE/VE/JLE/NL/0571/2021, por medio del cual notifica a la ciudadana, la admisión y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 264 a 277 del expediente).

- b) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número INE/JLE/NL/UTF-EF/171/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes , remitió el escrito sin número signado por el sujeto incoado del partido recibido el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual da respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

1. En fecha 27 de mayo año en curso, se recibió el emplazamiento y requerimiento de mérito.

2. La queja o denuncia de mérito es en contra de algunas personas con las cuales se enuncian y se realizan observaciones preliminares:

- a) Fernando Larrazábal Bretón: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción a la gubernatura de Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
- b) Daniel Carrillo Martínez: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
- c) Ernesto Alfonso Robledo Leal: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
- d) Yolanda Cantú García: Se afirma es candidata por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
- e) Annia Sarahí Gómez Cárdenas: Se afirma es candidata por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
- f) Edelmiro Cavazos: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y*

Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.

- g) Lalo Leal: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
- h) Lalo García: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se deben emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
- i) Mauricio Fernández Garza: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
- j) Noé Chávez Juárez: Se desconoce totalmente a la persona referida y no es candidato del Partido Acción Nacional.*
- k) Imelda González: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
- l) Mara Fonseca: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*

3. Al analizar las precisiones que anteceden, es claro que el impetrante no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir conductas sancionables, ni señala conductas sancionables, según su dicho, a todas las personas identificables. En este mismo sentido, no me identifica en forma alguna ni me atribuyen la narrativa de sus supuestos hechos, conducta de cualquier forma que sea contraria a derecho. Ni siquiera se desprende en la narrativa de los supuestos hechos que se refiere a mi persona con elementos de modo como tiempo como lugar y circunstancia ni con conducta alguna.

4. En ese tenor y con base en la temeridad e impericia negligente con la que se conduce el actor, solamente se puede realizar un análisis de las conductas y responsabilidades de las siguientes personas que si han sido identificadas plenamente por el denunciante:

- 1. Daniel Carrillo Martínez*
- 2. Ernesto Alfonso Robledo Leal*

3. Yolanda Cantú García
4. Annia Sarahí Gómez Cárdenas
5. Mauricio Fernández Garza

El error del impetrante es inexcusable, toda vez que obra en todo tipo de documentales públicas los nombres de los candidatos del Partido Acción Nacional y no lo señaló puntualmente el impetrante y esta autoridad no debe subsanar la queja deficiente con suposiciones, ni debe obrar una infundada suplencia de la queja.

5. *Se estima contrario derecho que esta autoridad subsane la queja del impetrante en su acuerdo de admisión al señalar que la acción del impetrante es contra las siguientes personas:*

“Los CC. Fernando Larrazábal Bretón candidato a la Gubernatura de Nuevo León; Daniel Carrillo Martínez candidato a la Alcaldía de San Nicolás, Nuevo León, Ernesto Alfonso Robledo Leal candidato a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León; Yolanda cantú García candidata a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León; Annia Sarahí Gómez Cárdenas candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en Nuevo León; Edelmiro Cavazos Cárdenas candidato a Diputado Federal por el Distrito 9 en Nuevo León; Eduardo Leal Buenfil candidato a Diputado Local por el Distrito 26 en Nuevo León; Eduardo García candidato a la Alcaldía de Santiago Nuevo León; Mauricio Fernández García; candidato a la Alcaldía de San Pedro, Nuevo León; Noé Chávez Juárez, candidato a la Alcaldía de Juárez, Nuevo León; Imelda González candidata a Diputada Local por el Distrito 25 en Nuevo León; Mara Fonseca suplente a la Diputación Local por el Distrito 25 en el estado de Nuevo León ”

**Énfasis añadido*

Respecto de las personas que se hace énfasis, el señalado omitió al menos uno de los siguientes supuestos a) nombre completo, b) utilizó otras formas de identificación imprecisa o en su caso, inventó un nombre en lo que atañe al C. Noé Chávez Juárez.

6. *Consecuentemente, las siguientes personas deben estar excluidas de toda consideración en esta litis:*
 1. *Fernando Larrazábal Bretón, o quién así se llame.*
 2. *Edelmiro Cavazos, o quién así se llame.*
 3. *Lalo Leal, o quién así se llame.*
 4. *Lalo García, o quién así se llame.*
 5. *Noé Chávez Juárez, o quién así se llame.*
 6. *Imelda González, o quién así se llame.*

7. *Mara Fonseca, o quién así se llame.*

7. *El expediente citado al rubro versa sobre una queja interpuesta por Movimiento Ciudadano en contra de lo que considera, vulneración a la normativa electoral que se muestra:
(imágenes)*

8. *Fundamentalmente, el denunciante se duele por la supuesta:*

*"existencia de irregularidades en materia de fiscalización detectadas ya que la labor investigada realizada por el mencionado medio informativo mencionados en los hechos de la presente queja se desprende la relación entre la creación de diversas páginas de internet en las cuales se realiza promoción a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y cuánto asciende dicho gasto el cual ha sido calculado alrededor de \$2,805,768 mil pesos, de lo cual se puede deducir [...]*no cumplen con los requisitos obligatorios en el artículo 231 del Reglamento de Fiscalización "*

9. *En la narrativa de los supuestos hechos, no señala de forma específica, puntual y mucho menos pormenorizada la conducta específica con elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancia que busca imputar a cada denunciado.*

10. *Se precisa que bajo ningún concepto lógico existe como reporte de gasto el monto de "\$2,805,765 mil pesos"; es decir, el actor burdamente inventa la cantidad del resultado de mil por dos millones ochocientos cinco mil setecientos sesentaicinco; es decir más de dos billones de pesos en gastos, lo que deviene en un razonamiento inverosímil. Si bien es entendible el deficiente razonamiento del actor, el monto de la irregularidad que busca atribuir es simplemente inexistente en la operación de cualquier campaña o instituto político.*

11. *A su vez, refiere a "la labor investigada por el mencionado medio informativo". De ello se desprende:*

a. Se refiere a un medio, en singular

b. Se refiere a una investigación, en singular

i. Sin embargo

1. Nunca precisa el medio

2. Nunca precisa la investigación

12. *El Partido Acción Nacional y sus candidatos han informado en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora por medio del Sistema Integral de Fiscalización los gastos correspondientes a cada campaña en Nuevo León.*
13. *De ninguna manera razonable, ni con lo denunciado por el actor ni lo aportado por este, se puede presumir, afirmar, o concluir de forma alguna, elemento alguno material que sea contrario a derecho.*
14. *A su vez, se debe traer a colación el expediente PES-88/2021 y su acumulado 98/2021 resuelto por el Tribunal Electoral de Nuevo León, por el cual se declararon inexistentes las faltas al PAN y a su candidato a Gobernador por una(sic) sitio de los aquí denunciado, como “Todos con Larry-ata”.*

Esto obedece a las siguientes consideraciones de

DERECHO

Lo anterior no es óbice para que, AD CAUTELAM, vertamos consideraciones sobre la infundada y frívola denuncia hecha ante esta autoridad al no haber probanza y sustento alguno de parte de la actora, y en virtud de que los argumentos de la denunciante no constituyen violación alguna a la normativa electoral, máxime que no se aporta prueba alguna que demuestre la existencia de esta, por lo que se debe desechar la acción o en su defecto, tenerse como inexistente la conducta.

En esta tesitura, la denuncia planteada por la actora no versa ni se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, por lo que es un medio evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, en los términos análogos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de explorado derecho, y en este caso concreto, que la frivolidad deviene de un escrito que se basa en pretensiones materialmente inexistentes, que consecuentemente son falsas y carentes de toda sustancia, objetividad y seriedad, por lo que al basar la denuncia en una falsedad, esta(sic) denuncia debe desecharse de plano.

Bajo nuestra óptica, el estándar probatorio para las partes denunciadas debe ser el de presunción de inocencia, y para que se puede desvirtuar esa presunción se debe acreditar plenamente y sin lugar a dudas, la alternativa a la inocencia.

Sírvase considerar los siguientes criterios:

(...)

Los criterios referidos no dejan lugar a duda que el estándar probatorio en los procedimientos sancionadores electorales conlleva la presunción de inocencia, y está solamente puede ser desvirtuada por la parte o en su caso, por la autoridad indagadora, consecuentemente es irrenunciable su ejercicio y protección, por lo que su aplicación del principio no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciados y no, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponer la punto

Asimismo, al no actualizarse ni existir probanza alguna por el impetrante respecto a una supuesta conducta indebida, no se aportan elementos materiales, objetivos, personales, subjetivos, y temporales basados en evidencia alguna, se debe desestimar la denuncia de mérito.

Si bien es cierto, se busca imputar a los aspirantes identificados y al Partido Acción Nacional responsabilidad por los supuestos hechos por los que se duele el actor, no se acredita la calificación jurídica preliminar que debe obrar en toda imputación de naturaleza sancionadora, máxime que no se acredita en forma alguna, la fecha, lugar y modo de comisión de la supuesta conducta antijurídica, ni la forma de intervención que haya tenido en está el Partido Acción Nacional ni sus aspirantes; toda vez que esa conducta es inexistente en caso concreto.

Por otro lado, se debe valorar que el principio in dubio pro reo, es obligación del actor o en su caso, de la autoridad, demostrar fuera de toda duda razonable la comisión de la conducta.

A nuestro juicio, cobra especial relevancia el siguiente criterio en cuanto a la apariencia del buen derecho:

(...)

Si bien es cierto, el interés fiscalizador es de especial ponderación, la lógica de valoración de la autoridad debe responder a una metodología, por lo que debe de terminar modo, tiempo, lugar y circunstancia de producción de lo que se duele el actor; de lo cual, este, no aporta elemento alguno el actor, ni la autoridad. Sin embargo, no se ha demostrado por el impetrante ilicitud alguna.

A su vez, se debe considerar los siguientes criterios:

(...)

Lo que en los hechos busca la parte actora es la censura a la oferta democrática que hacen los candidatos adversarios en campaña, eliminando con ello la generación de propuestas al electorado, lo que es en sí un atentado al derecho para ejercer plenamente otros derechos fundamentales-el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado - y como elemento determinante de la calidad de vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

La parte actora busca impedir que se avanza en los procesos sociales de inclusión y amordazar a quién es así busquemos avanzar en esta vertiente, ya sea un candidato o cualquier persona; lo que en sí es un atentado y atropelló a la vida democrática de la entidad, y violenta el derecho de los ciudadanos expresarse y recibir otra información diversa a la que cualquiera de las partes controle.

Movimiento ciudadano busca con sus actuaciones, la censura a la prensa libre, a la libre expresión ciudadana, en la cual ambos tienen la oportunidad y el derecho de replicar contenidos y con base en su libre decisión, determinar las líneas editoriales de sus medios. El supuesto lógico que busca plantear el actor es tan absurdo cómo plantear que la cobertura que grupo reforma le brinda el candidato a la gubernatura de MC, o su participación en el falso debate de candidatos de fecha 17 de mayo de 2021, y la subsecuente reacción editorial se convirtiera en una actividad fiscalizable a su candidato.

Es claro que ambos supuestos son absurdos, como en lo general, lo es esta acción imprecisa, temeraria, e inverosímil de movimiento ciudadano, que es capaz de señalar una sola conducta individualizada a los aspirantes.

A su vez, se debe considerar ue(sic), conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de RUBRO "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIERE DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR." Y número de identificación 36/2014 a (sic) parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; lo que no hacen los hechos, sino simplemente hace un collage o una entelequia de pegotes de supuestas gráficas con las que busca demostrar erogaciones en materia de publicidad, sin comprobar los supuestos lógicos que las pruebas técnicas, como lo sería su ANEXO 1, pretende lograr punto en el mismo sentido, el ANEXO 2

solamente refiere a los sitios de Facebook de distintas cuentas, sin que el URL de un sitio en Facebook se aprueba de cosa alguna.

En este tenor, debe traerse a la vista a que, conforme a la jurisprudencia 12 / 2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIALSANCIONADOR (sic) CORRESPONDE AL QUEJOSO DENUNCIANTE.", En los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

*En tal sentido y en conclusión, se debe señalar que no hay difusión de expresiones o materiales contraria a La regulación electoral que tenga como fin el posicionar una postura político-electoral.
(...)"*

XI. Notificación de la admisión del procedimiento y emplazamiento a la C. Annia Sarahí Gómez Cárdenas

- a) Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, realizara lo conducente a efecto de notificar y emplazar al C. Annia Sarahí Gómez Cárdenas,(Fojas 173-178 del expediente).
- b) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número INE/JLE/NL/UTF-EF/171/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes , remitió las constancias de notificación del oficio número INE/VE/JLE/NL/0572/2021, por medio del cual notifica a la ciudadana, la admisión y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 278 a 292 del expediente).
- c) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número INE/JLE/NL/UTF-EF/171/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes , remitió el escrito sin número signado por el sujeto incoado recibido el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual da respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (fojas 393 a 410 del expediente)

(...)

1. *En fecha 27 de mayo año en curso, se recibió el emplazamiento y requerimiento de mérito.*

2. *La queja o denuncia de mérito es en contra de algunas personas con las cuales se enuncian y se realizan observaciones preliminares:*

1. *Fernando Larrazábal Bretón: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción a la gubernatura de Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
2. *Daniel Carrillo Martínez: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
3. *Ernesto Alfonso Robledo Leal: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
4. *Yolanda Cantú García: Se afirma es candidata por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
5. *Annia Sarahí Gómez Cárdenas: Se afirma es candidata por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
6. *Edelmiro Cavazos: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
7. *Lalo Leal: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
8. *Lalo García: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se deben emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
9. *Mauricio Fernández Garza: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
10. *Noé Chávez Juárez: Se desconoce totalmente a la persona referida y no es candidato del Partido Acción Nacional.*
11. *Imelda González: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
12. *Mara Fonseca: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y*

Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.

3. *Al analizar las precisiones que anteceden, es claro que el impetrante no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir conductas sancionables, ni señala conductas sancionables, según su dicho, a todas las personas identificables. En este mismo sentido, no me identifica en forma alguna ni me atribuyen la narrativa de sus supuestos hechos, conducta de cualquier forma que sea contraria a derecho. Ni siquiera se desprende en la narrativa de los supuestos hechos que se refiere a mi persona con elementos de modo como tiempo como lugar y circunstancia ni con conducta alguna.*
4. *En ese tenor y con base en la temeridad e impericia negligente con la que se conduce el actor, solamente se puede realizar un análisis de las conductas y responsabilidades de las siguientes personas que si han sido identificadas plenamente por el denunciante:*
 1. *Daniel Carrillo Martínez*
 2. *Ernesto Alfonso Robledo Leal*
 3. *Yolanda Cantú García*
 4. *Annia Sarahí Gómez Cárdenas*
 5. *Mauricio Fernández Garza*

El error del impetrante es inexcusable, toda vez que obra en todo tipo de documentales públicas los nombres de los candidatos del Partido Acción Nacional y no lo señaló puntualmente el impetrante y esta autoridad no debe subsanar la queja deficiente con suposiciones, ni debe obrar una infundada suplencia de la queja.

5. *Se estima contrario derecho que esta autoridad subsane la queja del impetrante en su acuerdo de admisión al señalar que la acción del impetrante es contra las siguientes personas:*

“Los CC. Fernando Larrazábal Bretón candidato a la Gubernatura de Nuevo León; Daniel Carrillo Martínez candidato a la Alcaldía de San Nicolás, Nuevo León, Ernesto Alfonso Robledo Leal candidato a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León; Yolanda cantú García candidata a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León; Annia Sarahí Gómez Cárdenas candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en Nuevo León; Edelmiro Cavazos Cárdenas candidato a Diputado Federal por el Distrito 9 en Nuevo León; Eduardo Leal Buenfil candidato a Diputado Local por el Distrito 26 en Nuevo León; Eduardo García candidato a la Alcaldía de Santiago Nuevo León; Mauricio Fernández García; candidato a la Alcaldía de San Pedro, Nuevo León; Noé Chávez Juárez, candidato a la

Alcaldía de Juárez, Nuevo León; Imelda González candidata a Diputada Local por el Distrito 25 en Nuevo León; Mara Fonseca suplente a la Diputación Local por el Distrito 25 en el estado de Nuevo León "

**Énfasis añadido*

Respecto de las personas que se hace énfasis, el señalado omitió al menos uno de los siguientes supuestos a) nombre completo, b) utilizó otras formas de identificación imprecisa o en su caso, inventó un nombre en lo que atañe al C. Noé Chávez Juárez.

6. *Consecuentemente, las siguientes personas deben estar excluidas de toda consideración en esta litis:*

- 1. Fernando Larrazábal Bretón, o quién así se llame.*
- 2. Edelmiro Cavazos, o quién así se llame.*
- 3. Lalo Leal, o quién así se llame.*
- 4. Lalo García, o quién así se llame.*
- 5. Noé Chávez Juárez, o quién así se llame.*
- 6. Imelda González, o quién así se llame.*
- 7. Mara Fonseca, o quién así se llame.*

7. *El expediente citado al rubro versa sobre una queja interpuesta por Movimiento Ciudadano en contra de lo que considera, vulneración a la normativa electoral que se muestra:*

(imágenes)

8. *Fundamentalmente, el denunciante se duele por la supuesta:*

*"existencia de irregularidades en materia de fiscalización detectadas ya que la labor investigada realizada por el mencionado medio informativo mencionados en los hechos de la presente queja se desprende la relación entre la creación de diversas páginas de internet en las cuales se realiza promoción a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y cuánto asciende dicho gasto el cual ha sido calculado alrededor de \$2,805,768 mil pesos, de lo cual se puede deducir [...]*no cumplen con los requisitos obligatorios en el artículo 231 del Reglamento de Fiscalización "*

9. *En la narrativa de los supuestos hechos, no señala de forma específica, puntual y mucho menos pormenorizada la conducta específica con elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancia que busca imputar a cada denunciado.*

10. *Se precisa que bajo ningún concepto lógico existe como reporte de gasto el monto de “\$2,805,765 mil pesos”; es decir, el actor burdamente inventa la cantidad del resultado de mil por dos millones ochocientos cinco mil setecientos sesentaicinco; es decir más de dos billones de pesos en gastos, lo que deviene en un razonamiento inverosímil. Si bien es entendible el deficiente razonamiento del actor, el monto de la irregularidad que busca atribuir es simplemente inexistente en la operación de cualquier campaña o instituto político.*
11. *A su vez, refiere a "la labor investigada por el mencionado medio informativo". De ello se desprende:*
- a. Se refiere a un medio, en singular*
 - b. Se refiere a una investigación, en singular*
 - i. Sin embargo*
 - 1. Nunca precisa el medio*
 - 2. Nunca precisa la investigación*
12. *El Partido Acción Nacional y sus candidatos han informado en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora por medio del Sistema Integral de Fiscalización los gastos correspondientes a cada campaña en Nuevo León.*
13. *De ninguna manera razonable, ni con lo denunciado por el actor ni lo aportado por este, se puede presumir, afirmar, o concluir de forma alguna, elemento alguno material que sea contrario a derecho.*
14. *A su vez, se debe traer a colación el expediente PES-88/2021 y su acumulado 98/2021 resuelto por el Tribunal Electoral de Nuevo León, por el cual se declararon inexistentes las faltas al PAN y a su candidato a Gobernador por una(sic) sitio de los aquí denunciado, como “Todos con Larry-ata”.*

Esto obedece a las siguientes consideraciones de

DERECHO

Lo anterior no es óbice para que, AD CAUTELAM, vertamos consideraciones sobre la infundada y frívola denuncia hecha ante esta autoridad al no haber probanza y sustento alguno de parte de la actora, y en virtud de que los argumentos de la denunciante no constituyen violación alguna a la normativa electoral, máxime que no se aporta prueba alguna que demuestre la existencia de esta, por lo que se debe desechar la acción o en su defecto, tenerse como inexistente la conducta.

En esta tesitura, la denuncia planteada por la actora no versa ni se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, por lo que es un medio evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, en los términos análogos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de explorado derecho, y en este caso concreto, que la frivolidad deviene de un escrito que se basa en pretensiones materialmente inexistentes, que consecuentemente son falsas y carentes de toda sustancia, objetividad y seriedad, por lo que al basar la denuncia en una falsedad, esta(sic) denuncia debe desecharse de plano.

Bajo nuestra óptica, el estándar probatorio para las partes denunciadas debe ser el de presunción de inocencia, y para que se puede desvirtuar esa presunción se debe acreditar plenamente y sin lugar a dudas, la alternativa a la inocencia.

Sírvase considerar los siguientes criterios:

(...)

Los criterios referidos no dejan lugar a duda que el estándar probatorio en los procedimientos sancionadores electorales conlleva la presunción de inocencia, y está solamente puede ser desvirtuada por la parte o en su caso, por la autoridad indagadora, consecuentemente es irrenunciable su ejercicio y protección, por lo que su aplicación del principio no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciados y no, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponer la punto

Asimismo, al no actualizarse ni existir probanza alguna por el impetrante respecto a una supuesta conducta indebida, no se aportan elementos materiales, objetivos, personales, subjetivos, y temporales basados en evidencia alguna, se debe desestimar la denuncia de mérito.

Si bien es cierto, se busca imputar a los aspirantes identificados y al Partido Acción Nacional responsabilidad por los supuestos hechos por los que se duele el actor, no se acredita la calificación jurídica preliminar que debe obrar en toda imputación de naturaleza sancionadora, máxime que no se acredita en forma alguna, la fecha, lugar y modo de comisión de la supuesta conducta antijurídica, ni la forma de intervención que haya tenido en está el Partido Acción Nacional ni sus aspirantes; toda vez que esa conducta es inexistente en caso concreto.

Por otro lado, se debe valorar que el principio in dubio pro reo, es obligación del actor o en su caso, de la autoridad, demostrar fuera de toda duda razonable la comisión de la conducta.

A nuestro juicio, cobra especial relevancia el siguiente criterio en cuanto a la apariencia del buen derecho:

(...)

Si bien es cierto, el interés fiscalizador es de especial ponderación, la lógica de valoración de la autoridad debe responder a una metodología, por lo que debe de terminarse modo, tiempo, lugar y circunstancia de producción de lo que se duele el actor; de lo cual, este, no aporta elemento alguno el actor, ni la autoridad. Sin embargo, no se ha demostrado por el impetrante ilicitud alguna.

A su vez, se debe considerar los siguientes criterios:

(...)

Lo que en los hechos busca la parte actora es la censura a la oferta democrática que hacen los candidatos adversarios en campaña, eliminando con ello la generación de propuestas al electorado, lo que es en sí un atentado al derecho para ejercer plenamente otros derechos fundamentales-el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado - y como elemento determinante de la calidad de vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

La parte actora busca impedir que se avanza en los procesos sociales de inclusión y amordazar a quién es así busquemos avanzar en esta vertiente, ya sea un candidato o cualquier persona; lo que en sí es un atentado y atropelló a la vida democrática de la entidad, y violenta el derecho de los ciudadanos expresarse y recibir otra información diversa a la que cualquiera de las partes controle.

Movimiento ciudadano busca con sus actuaciones, la censura a la prensa libre, a la libre expresión ciudadana, en la cual ambos tienen la oportunidad y el derecho de replicar contenidos y con base en su libre decisión, determinar las líneas editoriales de sus medios. El supuesto lógico que busca plantear el actor es tan absurdo cómo plantear que la cobertura que grupo reforma le brinda el

candidato a la gubernatura de MC, o su participación en el falso de debate de candidatos de fecha 17 de mayo de 2021, y la subsecuente reacción editorial se convirtiera en una actividad fiscalizable a su candidato.

Es claro que ambos supuestos son absurdos, como en lo general, lo es esta acción imprecisa, temeraria, e inverosímil de movimiento ciudadano, qué es capaz de señalar una sola conducta individualizada a los aspirantes.

A su vez, se debe considerar ue(sic), conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de RUBRO "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIERE DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR." Y número de identificación 36/2014 a (sic) parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; lo que no hacen los hechos, sino simplemente hace un collage o una entelequia de pegotes de supuestas gráficas con las que busca demostrar erogaciones en materia de publicidad, sin comprobar los supuestos lógicos que las pruebas técnicas, como lo sería su ANEXO 1, pretende lograr punto en el mismo sentido, el ANEXO 2 solamente refiere a los sitios de Facebook de distintas cuentas, sin que el URL de un sitio en Facebook se aprueba de cosa alguna.

En este tenor, debe traerse a la vista a que, conforme a la jurisprudencia 12 / 2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIALSANCIONADOR (sic) CORRESPONDE AL QUEJOSO DENUNCIANTE.", En los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

En tal sentido y en conclusión, se debe señalar que no hay difusión de expresiones o materiales contraria a La regulación electoral que tenga como fin el posicionar una postura político-electoral.

(...)"

XII. Notificación de admisión y emplazamiento al C. Edelmiro Cavazos Cárdenas.

- a) Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, realizara lo conducente a efecto de notificar y emplazar al C. Edelmiro Cavazos Cárdenas. (Fojas 173-178 del expediente)

- b) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número INE/JLE/NL/UTF-EF/171/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes , remitió las constancias de notificación del oficio número INE/VE/JLE/NL/0573/2021, por medio del cual notifica a la ciudadana, la admisión y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 292 a 305 del expediente).
- c) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número INE/JLE/NL/UTF-EF/171/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes , remitió el escrito sin número signado por el sujeto incoado recibido el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual da respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (fojas 467 a 476 del expediente)

“(…)

1. *En fecha 27 de mayo año en curso, se recibió el emplazamiento y requerimiento de mérito.*
2. *La queja o denuncia de mérito es en contra de algunas personas con las cuales se enuncian y se realizan observaciones preliminares:*
 1. *Fernando Larrazábal Bretón: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción a la gubernatura de Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 2. *Daniel Carrillo Martínez: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 3. *Ernesto Alfonso Robledo Leal: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 4. *Yolanda Cantú García: Se afirma es candidata por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 5. *Annía Sarahí Gómez Cárdenas: Se afirma es candidata por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 6. *Edelmiro Cavazos: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 7. *Lalo Leal: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión*

- en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
8. *Lalo García: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se deben emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 9. *Mauricio Fernández Garza: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 10. *Noé Chávez Juárez: Se desconoce totalmente a la persona referida y no es candidato del Partido Acción Nacional.*
 11. *Imelda González: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 12. *Mara Fonseca: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
3. *Al analizar las precisiones que anteceden, es claro que el impetrante no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir conductas sancionables, ni señala conductas sancionables, según su dicho, a todas las personas identificables. En este mismo sentido, no me identifica en forma alguna ni me atribuyen la narrativa de sus supuestos hechos, conducta de cualquier forma que sea contraria a derecho. Ni siquiera se desprende en la narrativa de los supuestos hechos que se refiere a mi persona con elementos de modo como tiempo como lugar y circunstancia ni con conducta alguna.*
4. *En ese tenor y con base en la temeridad e impericia negligente con la que se conduce el actor, solamente se puede realizar un análisis de las conductas y responsabilidades de las siguientes personas que si han sido identificadas plenamente por el denunciante:*
1. *Daniel Carrillo Martínez*
 2. *Ernesto Alfonso Robledo Leal*
 3. *Yolanda Cantú García*
 4. *Annia Sarahí Gómez Cárdenas*
 5. *Mauricio Fernández Garza*

El error del impetrante es inexcusable, toda vez que obra en todo tipo de documentales públicas los nombres de los candidatos del Partido Acción Nacional y no lo señaló puntualmente el impetrante y esta autoridad no debe subsanar la queja deficiente con suposiciones, ni debe obrar una infundada suplencia de la queja.

5. *Se estima contrario derecho que esta autoridad subsane la queja del impetrante en su acuerdo de admisión al señalar que la acción del impetrante es contra las siguientes personas:*

“Los CC. Fernando Larrazábal Bretón candidato a la Gubernatura de Nuevo León; Daniel Carrillo Martínez candidato a la Alcaldía de San Nicolás, Nuevo León, Ernesto Alfonso Robledo Leal candidato a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León; Yolanda cantú García candidata a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León; Annia Sarahí Gómez Cárdenas candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en Nuevo León; Edelmiro Cavazos Cárdenas candidato a Diputado Federal por el Distrito 9 en Nuevo León; Eduardo Leal Buenfil candidato a Diputado Local por el Distrito 26 en Nuevo León; Eduardo García candidato a la Alcaldía de Santiago Nuevo León; Mauricio Fernández García; candidato a la Alcaldía de San Pedro, Nuevo León; Noé Chávez Juárez, candidato a la Alcaldía de Juárez, Nuevo León; Imelda González candidata a Diputada Local por el Distrito 25 en Nuevo León; Mara Fonseca suplente a la Diputación Local por el Distrito 25 en el estado de Nuevo León ”

**Énfasis añadido*

Respecto de las personas que se hace énfasis, el señalado omitió al menos uno de los siguientes supuestos a) nombre completo, b) utilizó otras formas de identificación imprecisa o en su caso, inventó un nombre en lo que atañe al C. Noé Chávez Juárez.

6. *Consecuentemente, las siguientes personas deben estar excluidas de toda consideración en esta litis:*

- 1. Fernando Larrazábal Bretón, o quién así se llame.*
- 2. Edelmiro Cavazos, o quién así se llame.*
- 3. Lalo Leal, o quién así se llame.*
- 4. Lalo García, o quién así se llame.*
- 5. Noé Chávez Juárez, o quién así se llame.*
- 6. Imelda González, o quién así se llame.*
- 7. Mara Fonseca, o quién así se llame.*

7. *El expediente citado al rubro versa sobre una queja interpuesta por Movimiento Ciudadano en contra de lo que considera, vulneración a la normativa electoral que se muestra:*

(imágenes)

8. *Fundamentalmente, el denunciante se duele por la supuesta:*

*"existencia de irregularidades en materia de fiscalización detectadas ya que la labor investigada realizada por el mencionado medio informativo mencionados en los hechos de la presente queja se desprende la relación entre la creación de diversas páginas de internet en las cuales se realiza promoción a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y cuánto asciende dicho gasto el cual ha sido calculado alrededor de \$2,805,768 mil pesos, de lo cual se puede deducir [...]*no cumplen con los requisitos obligatorios en el artículo 231 del Reglamento de Fiscalización "*

9. *En la narrativa de los supuestos hechos, no señala de forma específica, puntual y mucho menos pormenorizada la conducta específica con elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancia que busca imputar a cada denunciado.*

10. *Se precisa que bajo ningún concepto lógico existe como reporte de gasto el monto de "\$2,805,765 mil pesos"; es decir, el actor burdamente inventa la cantidad del resultado de mil por dos millones ochocientos cinco mil setecientos sesentaicinco; es decir más de dos billones de pesos en gastos, lo que deviene en un razonamiento inverosímil. Si bien es entendible el deficiente razonamiento del actor, el monto de la irregularidad que busca atribuir es simplemente inexistente en la operación de cualquier campaña o instituto político.*

11. *A su vez, refiere a "la labor investigada por el mencionado medio informativo". De ello se desprende:*

- a. Se refiere a un medio, en singular*
- b. Se refiere a una investigación, en singular*
 - i. Sin embargo*
 - 1. Nunca precisa el medio*
 - 2. Nunca precisa la investigación*

12. *El Partido Acción Nacional y sus candidatos han informado en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora por medio del Sistema Integral de Fiscalización los gastos correspondientes a cada campaña en Nuevo León.*

13. *De ninguna manera razonable, ni con lo denunciado por el actor ni lo aportado por este, se puede presumir, afirmar, o concluir de forma alguna, elemento alguno material que sea contrario a derecho.*

14. *A su vez, se debe traer a colación el expediente PES-88/2021 y su acumulado 98/2021 resuelto por el Tribunal Electoral de Nuevo León, por el cual se declararon inexistentes las faltas al PAN y a su candidato a Gobernador por una(sic) sitio de los aquí denunciado, como “Todos con Larry-ata”.*

Esto obedece a las siguientes consideraciones de

DERECHO

Lo anterior no es óbice para que, AD CAUTELAM, vertamos consideraciones sobre la infundada y frívola denuncia hecha ante esta autoridad al no haber probanza y sustento alguno de parte de la actora, y en virtud de que los argumentos de la denunciante no constituyen violación alguna a la normativa electoral, máxime que no se aporta prueba alguna que demuestre la existencia de esta, por lo que se debe desechar la acción o en su defecto, tenerse como inexistente la conducta.

En esta tesitura, la denuncia planteada por la actora no versa ni se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, por lo que es un medio evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, en los términos análogos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de explorado derecho, y en este caso concreto, que la frivolidad deviene de un escrito que se basa en pretensiones materialmente inexistentes, que consecuentemente son falsas y carentes de toda sustancia, objetividad y seriedad, por lo que al basar la denuncia en una falsedad, esta(sic) denuncia debe desecharse de plano.

Bajo nuestra óptica, el estándar probatorio para las partes denunciadas debe ser el de presunción de inocencia, y para que se puede desvirtuar esa presunción se debe acreditar plenamente y sin lugar a dudas, la alternativa a la inocencia.

Sírvase considerar los siguientes criterios:

(...)

Los criterios referidos no dejan lugar a duda que el estándar probatorio en los procedimientos sancionadores electorales conlleva la presunción de inocencia, y está solamente puede ser desvirtuada por la parte o en su caso, por la autoridad indagadora, consecuentemente es irrenunciable su ejercicio y

protección, por lo que su aplicación del principio no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciados y no, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponer la punto

Asimismo, al no actualizarse ni existir probanza alguna por el impetrante respecto a una supuesta conducta indebida, no se aportan elementos materiales, objetivos, personales, subjetivos, y temporales basados en evidencia alguna, se debe desestimar la denuncia de mérito.

Si bien es cierto, se busca imputar a los aspirantes identificados y al Partido Acción Nacional responsabilidad por los supuestos hechos por los que se duele el actor, no se acredita la calificación jurídica preliminar que debe obrar en toda imputación de naturaleza sancionadora, máxime que no se acredita en forma alguna, la fecha, lugar y modo de comisión de la supuesta conducta antijurídica, ni la forma de intervención que haya tenido en está el Partido Acción Nacional ni sus aspirantes; toda vez que esa conducta es inexistente en caso concreto.

Por otro lado, se debe valorar que el principio in dubio pro reo, es obligación del actor o en su caso, de la autoridad, demostrar fuera de toda duda razonable la comisión de la conducta.

A nuestro juicio, cobra especial relevancia el siguiente criterio en cuanto a la apariencia del buen derecho:

(...)

Si bien es cierto, el interés fiscalizador es de especial ponderación, la lógica de valoración de la autoridad debe responder a una metodología, por lo que debe de terminar modo, tiempo, lugar y circunstancia de producción de lo que se duele el actor; de lo cual, este, no aporta elemento alguno el actor, ni la autoridad. Sin embargo, no se ha demostrado por el impetrante ilicitud alguna.

A su vez, se debe considerar los siguientes criterios:

(...)

Lo que en los hechos busca la parte actora es la censura a la oferta democrática que hacen los candidatos adversarios en campaña, eliminando con ello la generación de propuestas al electorado, lo que es en sí un atentado al derecho para ejercer plenamente otros derechos fundamentales-el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado - y como elemento determinante de la calidad de

vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

La parte actora busca impedir que se avanza en los procesos sociales de inclusión y amordazar a quién es así busquemos avanzar en esta vertiente, ya sea un candidato o cualquier persona; lo que en sí es un atentado y atropelló a la vida democrática de la entidad, y violenta el derecho de los ciudadanos expresarse y recibir otra información diversa a la que cualquiera de las partes controle.

Movimiento ciudadano busca con sus actuaciones, la censura a la prensa libre, a la libre expresión ciudadana, en la cual ambos tienen la oportunidad y el derecho de replicar contenidos y con base en su libre decisión, determinar las líneas editoriales de sus medios. El supuesto lógico que busca plantear el actor es tan absurdo como plantear que la cobertura que grupo reforma le brinda el candidato a la gubernatura de MC, o su participación en el falso debate de candidatos de fecha 17 de mayo de 2021, y la subsecuente reacción editorial se convirtiera en una actividad fiscalizable a su candidato.

Es claro que ambos supuestos son absurdos, como en lo general, lo es esta acción imprecisa, temeraria, e inverosímil de movimiento ciudadano, que es capaz de señalar una sola conducta individualizada a los aspirantes.

A su vez, se debe considerar ue(sic), conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de RUBRO "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIERE DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR." Y número de identificación 36/2014 a (sic) parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; lo que no hacen los hechos, sino simplemente hace un collage o una entelequia de pegotes de supuestas gráficas con las que busca demostrar erogaciones en materia de publicidad, sin comprobar los supuestos lógicos que las pruebas técnicas, como lo sería su ANEXO 1, pretende lograr punto en el mismo sentido, el ANEXO 2 solamente refiere a los sitios de Facebook de distintas cuentas, sin que el URL de un sitio en Facebook se aprueba de cosa alguna.

En este tenor, debe traerse a la vista a que, conforme a la jurisprudencia 12 / 2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIALSANCCIONADOR (sic) CORRESPONDE AL QUEJOSO

DENUNCIANTE.", En los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

*En tal sentido y en conclusión, se debe señalar que no hay difusión de expresiones o materiales contraria a La regulación electoral que tenga como fin el posicionar una postura político-electoral.
(...)"*

XIII. Notificación y emplazamiento al C. Eduardo Leal Buenfil candidato a Diputado Local por el Distrito 26 en Nuevo León por Partido Acción Nacional.

- a) Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, realizara lo conducente a efecto de notificar y emplazar al C. Eduardo Leal Buenfil (Fojas 173-178 del expediente).
- b) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número INE/JLE/NL/UTF-EF/171/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes, remitió las constancias de notificación del oficio número INE/VE/JLE/NL/0574/2021, por medio del cual notifica a la ciudadana, la admisión y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 306 a 319 del expediente).
- c) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número INE/JLE/NL/UTF-EF/160/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes , remitió el escrito sin número signado por el sujeto incoado recibido el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual da respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (fojas 478 a 495 del expediente)

(...)

- 1. *En fecha 27 de mayo año en curso, se recibió el emplazamiento y requerimiento de mérito.*
- 2. *La queja o denuncia de mérito es en contra de algunas personas con las cuales se enuncian y se realizan observaciones preliminares:*
 - 1. *Fernando Larrazábal Bretón: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción a la gubernatura de Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*

2. *Daniel Carrillo Martínez: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 3. *Ernesto Alfonso Robledo Leal: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 4. *Yolanda Cantú García: Se afirma es candidata por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 5. *Annia Sarahí Gómez Cárdenas: Se afirma es candidata por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 6. *Edelmiro Cavazos: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 7. *Lalo Leal: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 8. *Lalo García: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se deben emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 9. *Mauricio Fernández Garza: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 10. *Noé Chávez Juárez: Se desconoce totalmente a la persona referida y no es candidato del Partido Acción Nacional.*
 11. *Imelda González: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 12. *Mara Fonseca: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
3. *Al analizar las precisiones que anteceden, es claro que el impetrante no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir conductas sancionables, ni señala conductas sancionables, según su dicho, a todas las personas identificables. En este mismo sentido, no me identifica en forma alguna ni me atribuyen la narrativa de sus supuestos hechos, conducta de cualquier forma que sea contraria a derecho. Ni siquiera se*

desprende en la narrativa de los supuestos hechos que se refiere a mi persona con elementos de modo coma tiempo coma lugar y circunstancia ni con conducta alguna.

4. *En ese tenor y con base en la temeridad e impericia negligente con la que se conduce el actor, solamente se puede realizar un análisis de las conductas y responsabilidades de las siguientes personas que si han sido identificadas plenamente por el denunciante:*

1. *Daniel Carrillo Martínez*
2. *Ernesto Alfonso Robledo Leal*
3. *Yolanda Cantú García*
4. *Annia Sarahí Gómez Cárdenas*
5. *Mauricio Fernández Garza*

El error del impetrante es inexcusable, toda vez que obra en todo tipo de documentales públicas los nombres de los candidatos del Partido Acción Nacional y no lo señaló puntualmente el impetrante y esta autoridad no debe subsanar la queja deficiente con suposiciones, ni debe obrar una infundada suplencia de la queja.

5. *Se estima contrario derecho que esta autoridad subsane la queja del impetrante en su acuerdo de admisión al señalar que la acción del impetrante es contra las siguientes personas:*

“Los CC. Fernando Larrazábal Bretón candidato a la Gubernatura de Nuevo León; Daniel Carrillo Martínez candidato a la Alcaldía de San Nicolás, Nuevo León, Ernesto Alfonso Robledo Leal candidato a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León; Yolanda cantú García candidata a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León; Annia Sarahí Gómez Cárdenas candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en Nuevo León; Edelmiro Cavazos Cárdenas candidato a Diputado Federal por el Distrito 9 en Nuevo León; Eduardo Leal Buenfil candidato a Diputado Local por el Distrito 26 en Nuevo León; Eduardo García candidato a la Alcaldía de Santiago Nuevo León; Mauricio Fernández García; candidato a la Alcaldía de San Pedro, Nuevo León; Noé Chávez Juárez, candidato a la Alcaldía de Juárez, Nuevo León; Imelda González candidata a Diputada Local por el Distrito 25 en Nuevo León; Mara Fonseca suplente a la Diputación Local por el Distrito 25 en el estado de Nuevo León ”

**Énfasis añadido*

Respecto de las personas que se hace énfasis, el señalado omitió al menos uno de los siguientes supuestos a) nombre completo, b) utilizó otras formas

de identificación imprecisa o en su caso, inventó un nombre en lo que atañe al C. Noé Chávez Juárez.

6. *Consecuentemente, las siguientes personas deben estar excluidas de toda consideración en esta litis:*
 1. *Fernando Larrazábal Bretón, o quién así se llame.*
 2. *Edelmiro Cavazos, o quién así se llame.*
 3. *Lalo Leal, o quién así se llame.*
 4. *Lalo García, o quién así se llame.*
 5. *Noé Chávez Juárez, o quién así se llame.*
 6. *Imelda González, o quién así se llame.*
 7. *Mara Fonseca, o quién así se llame.*

7. *El expediente citado al rubro versa sobre una queja interpuesta por Movimiento Ciudadano en contra de lo que considera, vulneración a la normativa electoral que se muestra:
(imágenes)*

8. *Fundamentalmente, el denunciante se duele por la supuesta:*

*"existencia de irregularidades en materia de fiscalización detectadas ya que la labor investigada realizada por el mencionado medio informativo mencionados en los hechos de la presente queja se desprende la relación entre la creación de diversas páginas de internet en las cuales se realiza promoción a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y cuánto asciende dicho gasto el cual ha sido calculado alrededor de \$2,805,768 mil pesos, de lo cual se puede deducir [...]*no cumplen con los requisitos obligatorios en el artículo 231 del Reglamento de Fiscalización "*

9. *En la narrativa de los supuestos hechos, no señala de forma específica, puntual y mucho menos pormenorizada la conducta específica con elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancia que busca imputar a cada denunciado.*

10. *Se precisa que bajo ningún concepto lógico existe como reporte de gasto el monto de "\$2,805,765 mil pesos"; es decir, el actor burdamente inventa la cantidad del resultado de mil por dos millones ochocientos cinco mil setecientos sesentaicinco; es decir más de dos billones de pesos en gastos, lo que deviene en un razonamiento inverosímil. Si bien es entendible el deficiente razonamiento del actor, el monto de la irregularidad que busca atribuir es simplemente inexistente en la operación de cualquier campaña o instituto político.*

11. A su vez, refiere a "la labor investigada por el mencionado medio informativo". De ello se desprende:
- a. Se refiere a un medio, en singular
 - b. Se refiere a una investigación, en singular
 - i. Sin embargo
 - 1. Nunca precisa el medio
 - 2. Nunca precisa la investigación
12. El Partido Acción Nacional y sus candidatos han informado en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora por medio del Sistema Integral de Fiscalización los gastos correspondientes a cada campaña en Nuevo León.
13. De ninguna manera razonable, ni con lo denunciado por el actor ni lo aportado por este, se puede presumir, afirmar, o concluir de forma alguna, elemento alguno material que sea contrario a derecho.
14. A su vez, se debe traer a colación el expediente PES-88/2021 y su acumulado 98/2021 resuelto por el Tribunal Electoral de Nuevo León, por el cual se declararon inexistentes las faltas al PAN y a su candidato a Gobernador por una(sic) sitio de los aquí denunciado, como "Todos con Larry-ata".

Esto obedece a las siguientes consideraciones de

DERECHO

Lo anterior no es óbice para que, AD CAUTELAM, vertamos consideraciones sobre la infundada y frívola denuncia hecha ante esta autoridad al no haber probanza y sustento alguno de parte de la actora, y en virtud de que los argumentos de la denunciante no constituyen violación alguna a la normativa electoral, máxime que no se aporta prueba alguna que demuestre la existencia de esta, por lo que se debe desechar la acción o en su defecto, tenerse como inexistente la conducta.

En esta tesitura, la denuncia planteada por la actora no versa ni se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, por lo que es un medio evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, en los términos análogos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de explorado derecho, y en este caso concreto, que la frivolidad deviene de un escrito que se basa en pretensiones materialmente inexistentes, que consecuentemente son falsas y carentes de toda sustancia, objetividad y

seriedad, por lo que al basar la denuncia en una falsedad, esta(sic) denuncia debe desecharse de plano.

Bajo nuestra óptica, el estándar probatorio para las partes denunciadas debe ser el de presunción de inocencia, y para que se puede desvirtuar esa presunción se debe acreditar plenamente y sin lugar a dudas, la alternativa a la inocencia.

Sírvase considerar los siguientes criterios:

(...)

Los criterios referidos no dejan lugar a duda que el estándar probatorio en los procedimientos sancionadores electorales conlleva la presunción de inocencia, y está solamente puede ser desvirtuada por la parte o en su caso, por la autoridad indagadora, consecuentemente es irrenunciable su ejercicio y protección, por lo que su aplicación del principio no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciados y no, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponer la punto

Asimismo, al no actualizarse ni existir probanza alguna por el impetrante respecto a una supuesta conducta indebida, no se aportan elementos materiales, objetivos, personales, subjetivos, y temporales basados en evidencia alguna, se debe desestimar la denuncia de mérito.

Si bien es cierto, se busca imputar a los aspirantes identificados y al Partido Acción Nacional responsabilidad por los supuestos hechos por los que se duele el actor, no se acredita la calificación jurídica preliminar que debe obrar en toda imputación de naturaleza sancionadora, máxime que no se acredita en forma alguna, la fecha, lugar y modo de comisión de la supuesta conducta antijurídica, ni la forma de intervención que haya tenido en está el Partido Acción Nacional ni sus aspirantes; toda vez que esa conducta es inexistente en caso concreto.

Por otro lado, se debe valorar que el principio in dubio pro reo, es obligación del actor o en su caso, de la autoridad, demostrar fuera de toda duda razonable la comisión de la conducta.

A nuestro juicio, cobra especial relevancia el siguiente criterio en cuanto a la apariencia del buen derecho:

(...)

Si bien es cierto, el interés fiscalizador es de especial ponderación, la lógica de valoración de la autoridad debe responder a una metodología, por lo que debe de terminar modo, tiempo, lugar y circunstancia de producción de lo que se duele el actor; de lo cual, este, no aporta elemento alguno el actor, ni la autoridad. Sin embargo, no se ha demostrado por el impetrante ilicitud alguna.

A su vez, se debe considerar los siguientes criterios:

(...)

Lo que en los hechos busca la parte actora es la censura a la oferta democrática que hacen los candidatos adversarios en campaña, eliminando con ello la generación de propuestas al electorado, lo que es en sí un atentado al derecho para ejercer plenamente otros derechos fundamentales-el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado - y como elemento determinante de la calidad de vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

La parte actora busca impedir que se avanza en los procesos sociales de inclusión y amordazar a quién es así busquemos avanzar en esta vertiente, ya sea un candidato o cualquier persona; lo que en sí es un atentado y atropelló a la vida democrática de la entidad, y violenta el derecho de los ciudadanos expresarse y recibir otra información diversa a la que cualquiera de las partes controle.

Movimiento ciudadano busca con sus actuaciones, la censura a la prensa libre, a la libre expresión ciudadana, en la cual ambos tienen la oportunidad y el derecho de replicar contenidos y con base en su libre decisión, determinar las líneas editoriales de sus medios. El supuesto lógico que busca plantear el actor es tan absurdo cómo plantear que la cobertura que grupo reforma le brinda el candidato a la gubernatura de MC, o su participación en el falso de debate de candidatos de fecha 17 de mayo de 2021, y la subsecuente reacción editorial se convirtiera en una actividad fiscalizable a su candidato.

Es claro que ambos supuestos son absurdos, como en lo general, lo es esta acción imprecisa, temeraria, e inverosímil de movimiento ciudadano, qué es capaz de señalar una sola conducta individualizada a los aspirantes.

A su vez, se debe considerar ue(sic), conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de RUBRO "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIERE DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR." Y número de identificación 36/2014 a (sic) parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; lo que no hacen los hechos, sino simplemente hace un collage o una entelequia de pegotes de supuestas gráficas con las que busca demostrar erogaciones en materia de publicidad, sin comprobar los supuestos lógicos que las pruebas técnicas, como lo sería su ANEXO 1, pretende lograr punto en el mismo sentido, el ANEXO 2 solamente refiere a los sitios de Facebook de distintas cuentas, sin que el URL de un sitio en Facebook se aprueba de cosa alguna.

En este tenor, debe traerse a la vista a que, conforme a la jurisprudencia 12 / 2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIALSANCIONADOR (sic) CORRESPONDE AL QUEJOSO DENUNCIANTE.", En los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

En tal sentido y en conclusión, se debe señalar que no hay difusión de expresiones o materiales contraria a La regulación electoral que tenga como fin el posicionar una postura político-electoral.

(...)"

XIV. Notificación de la admisión del procedimiento y emplazamiento al C. Eduardo Manuel García Carrillo.

- a) Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, realizara lo conducente a efecto de notificar y emplazar al C. Eduardo Manuel García Carrillo.
- b) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número INE/JLE/NL/UTF-EF/171/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes, remitió las constancias de notificación del oficio número INE/VE/JLE/NL/0575/2021, por medio del cual notifica a la ciudadana, la admisión y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 320 a 333 del expediente).

- c) A la fecha de elaboración del presente recurso el sujeto incoado no ha dado contestación al emplazamiento

XV. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al C. Noé Gerardo Chávez Montemayor

- a) Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, realizara lo conducente a efecto de notificar y emplazar al C. Noé Gerardo Chávez Montemayor (Fojas 173-178 del expediente).
- b) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número INE/JLE/NL/UTF-EF/171/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes, remitió las constancias de notificación del oficio número INE/VE/JLE/NL/0577/2021, por medio del cual notifica a la ciudadana, la admisión y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 334 a 334 del expediente).
- c) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número INE/JLE/NL/UTF-EF/171/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes, remitió el escrito sin número signado por el sujeto incoado recibido el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual da respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (fojas 428 a 444 del expediente)

“(...)

1. *En fecha 26 veintiseis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se recibió el emplazamiento y requerimiento de mérito.*
2. *La queja o denuncia de mérito es en contra de algunas personas con las cuales se enuncian y se realizan observaciones preliminares:*
 1. *Fernando Larrazábal Bretón: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción a la gubernatura de Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 2. *Daniel Carrillo Martínez: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 3. *Ernesto Alfonso Robledo Leal: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL**

4. *Yolanda Cantú García: Se afirma es candidata por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 5. *Annia Sarahí Gómez Cárdenas: Se afirma es candidata por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 6. *Edelmiro Cavazos: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 7. *Lalo Leal: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 8. *Lalo García: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se deben emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 9. *Mauricio Fernández Garza: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 10. *Noé Chávez Juárez: Se desconoce totalmente a la persona referida y no es candidato del Partido Acción Nacional.*
 11. *Imelda González: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 12. *Mara Fonseca: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
3. *Al analizar las precisiones que anteceden, es claro que el impetrante no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir conductas sancionables, ni señala conductas sancionables, según su dicho, a todas las personas identificables. En este mismo sentido, no me identifica en forma alguna ni me atribuyen la narrativa de sus supuestos hechos, conducta de cualquier forma que sea contraria a derecho. Ni siquiera se desprende en la narrativa de los supuestos hechos que se refiere a mi persona con elementos de modo como tiempo como lugar y circunstancia ni con conducta alguna.*

4. *En ese tenor y con base en la temeridad e impericia negligente con la que se conduce el actor, solamente se puede realizar un análisis de las conductas y responsabilidades de las siguientes personas que si han sido identificadas plenamente por el denunciante:*

1. Daniel Carrillo Martínez
2. Ernesto Alfonso Robledo Leal
3. Yolanda Cantú García
4. Annia Sarahí Gómez Cárdenas
5. Mauricio Fernández Garza

El error del impetrante es inexcusable, toda vez que obra en todo tipo de documentales públicas los nombres de los candidatos del Partido Acción Nacional y no lo señaló puntualmente el impetrante y esta autoridad no debe subsanar la queja deficiente con suposiciones, ni debe obrar una infundada suplencia de la queja.

5. *Se estima contrario derecho que esta autoridad subsane la queja del impetrante en su acuerdo de admisión al señalar que la acción del impetrante es contra las siguientes personas:*

“Los CC. Fernando Larrazábal Bretón candidato a la Gubernatura de Nuevo León; Daniel Carrillo Martínez candidato a la Alcaldía de San Nicolás, Nuevo León, Ernesto Alfonso Robledo Leal candidato a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León; Yolanda cantú García candidata a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León; Annia Sarahí Gómez Cárdenas candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en Nuevo León; Edelmiro Cavazos Cárdenas candidato a Diputado Federal por el Distrito 9 en Nuevo León; Eduardo Leal Buenfil candidato a Diputado Local por el Distrito 26 en Nuevo León; Eduardo García candidato a la Alcaldía de Santiago Nuevo León; Mauricio Fernández García; candidato a la Alcaldía de San Pedro, Nuevo León; Noé Chávez Juárez, candidato a la Alcaldía de Juárez, Nuevo León; Imelda González candidata a Diputada Local por el Distrito 25 en Nuevo León; Mara Fonseca suplente a la Diputación Local por el Distrito 25 en el estado de Nuevo León ”

**Énfasis añadido*

Respecto de las personas que se hace énfasis, el señalado omitió al menos uno de los siguientes supuestos a) nombre completo, b) utilizó otras formas de identificación imprecisa o en su caso, inventó un nombre en lo que atañe al C. Noé Chávez Juárez.

6. *Consecuentemente, las siguientes personas deben estar excluidas de toda consideración en esta litis:*

1. *Fernando Larrazábal Bretón, o quién así se llame.*
2. *Edelmiro Cavazos, o quién así se llame.*
3. *Lalo Leal, o quién así se llame.*
4. *Lalo García, o quién así se llame.*
5. *Noé Chávez Juárez, o quién así se llame.*
6. *Imelda González, o quién así se llame.*
7. *Mara Fonseca, o quién así se llame.*

7. *El expediente citado al rubro versa sobre una queja interpuesta por Movimiento Ciudadano en contra de lo que considera, vulneración a la normativa electoral que se muestra:*

(imágenes)

8. *Fundamentalmente, el denunciante se duele por la supuesta:*

*"existencia de irregularidades en materia de fiscalización detectadas ya que la labor investigada realizada por el mencionado medio informativo mencionados en los hechos de la presente queja se desprende la relación entre la creación de diversas páginas de internet en las cuales se realiza promoción a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y cuánto asciende dicho gasto el cual ha sido calculado alrededor de \$2,805,768 mil pesos, de lo cual se puede deducir [...]*no cumplen con los requisitos obligatorios en el artículo 231 del Reglamento de Fiscalización "*

9. *En la narrativa de los supuestos hechos, no señala de forma específica, puntual y mucho menos pormenorizada la conducta específica con elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancia que busca imputar a cada denunciado.*

10. *Se precisa que bajo ningún concepto lógico existe como reporte de gasto el monto de "\$2,805,765 mil pesos"; es decir, el actor burdamente inventa la cantidad del resultado de mil por dos millones ochocientos cinco mil setecientos sesentaicinco; es decir más de dos billones de pesos en gastos, lo que deviene en un razonamiento inverosímil. Si bien es entendible el deficiente razonamiento del actor, el monto de la irregularidad que busca atribuir es simplemente inexistente en la operación de cualquier campaña o instituto político.*

11. *A su vez, refiere a "la labor investigada por el mencionado medio informativo". De ello se desprende:
 - a. *Se refiere a un medio, en singular*
 - b. *Se refiere a una investigación, en singular*
 - i. *Sin embargo*
 1. *Nunca precisa el medio*
 2. *Nunca precisa la investigación**
12. *El Partido Acción Nacional y sus candidatos han informado en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora por medio del Sistema Integral de Fiscalización los gastos correspondientes a cada campaña en Nuevo León.*
13. *De ninguna manera razonable, ni con lo denunciado por el actor ni lo aportado por este, se puede presumir, afirmar, o concluir de forma alguna, elemento alguno material que sea contrario a derecho.*
14. *A su vez, se debe traer a colación el expediente PES-88/2021 y su acumulado 98/2021 resuelto por el Tribunal Electoral de Nuevo León, por el cual se declararon inexistentes las faltas al PAN y a su candidato a Gobernador por una(sic) sitio de los aquí denunciado, como "Todos con Larry-ata".*

Esto obedece a las siguientes consideraciones de

DERECHO

Lo anterior no es óbice para que, AD CAUTELAM, vertamos consideraciones sobre la infundada y frívola denuncia hecha ante esta autoridad al no haber probanza y sustento alguno de parte de la actora, y en virtud de que los argumentos de la denunciante no constituyen violación alguna a la normativa electoral, máxime que no se aporta prueba alguna que demuestre la existencia de esta, por lo que se debe desechar la acción o en su defecto, tenerse como inexistente la conducta.

En esta tesitura, la denuncia planteada por la actora no versa ni se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, por lo que es un medio evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, en los términos análogos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de explorado derecho, y en este caso concreto, que la frivolidad deviene de un escrito que se basa en pretensiones materialmente inexistentes, que consecuentemente son falsas y carentes de toda sustancia, objetividad y seriedad, por lo que al basar la denuncia en una falsedad, esta(sic) denuncia debe desecharse de plano.

Bajo nuestra óptica, el estándar probatorio para las partes denunciadas debe ser el de presunción de inocencia, y para que se puede desvirtuar esa presunción se debe acreditar plenamente y sin lugar a dudas, la alternativa a la inocencia.

Sírvase considerar los siguientes criterios:

(...)

Los criterios referidos no dejan lugar a duda que el estándar probatorio en los procedimientos sancionadores electorales conlleva la presunción de inocencia, y está solamente puede ser desvirtuada por la parte o en su caso, por la autoridad indagadora, consecuentemente es irrenunciable su ejercicio y protección, por lo que su aplicación del principio no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciados y no, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponer la punto

Asimismo, al no actualizarse ni existir probanza alguna por el impetrante respecto a una supuesta conducta indebida, no se aportan elementos materiales, objetivos, personales, subjetivos, y temporales basados en evidencia alguna, se debe desestimar la denuncia de mérito.

Si bien es cierto, se busca imputar a los aspirantes identificados y al Partido Acción Nacional responsabilidad por los supuestos hechos por los que se duele el actor, no se acredita la calificación jurídica preliminar que debe obrar en toda imputación de naturaleza sancionadora, máxime que no se acredita en forma alguna, la fecha, lugar y modo de comisión de la supuesta conducta antijurídica, ni la forma de intervención que haya tenido en está el Partido Acción Nacional ni sus aspirantes; toda vez que esa conducta es inexistente en caso concreto.

Por otro lado, se debe valorar que el principio in dubio pro reo, es obligación del actor o en su caso, de la autoridad, demostrar fuera de toda duda razonable la comisión de la conducta.

A nuestro juicio, cobra especial relevancia el siguiente criterio en cuanto a la apariencia del buen derecho:

(...)

Si bien es cierto, el interés fiscalizador es de especial ponderación, la lógica de valoración de la autoridad debe responder a una metodología, por lo que debe de terminar modo, tiempo, lugar y circunstancia de producción de lo que se

duele el actor; de lo cual, este, no aporta elemento alguno el actor, ni la autoridad. Sin embargo, no se ha demostrado por el impetrante ilicitud alguna.

A su vez, se debe considerar los siguientes criterios:

(...)

Lo que en los hechos busca la parte actora es la censura a la oferta democrática que hacen los candidatos adversarios en campaña, eliminando con ello la generación de propuestas al electorado, lo que es en sí un atentado al derecho para ejercer plenamente otros derechos fundamentales-el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado - y como elemento determinante de la calidad de vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

La parte actora busca impedir que se avanza en los procesos sociales de inclusión y amordazar a quién es así busquemos avanzar en esta vertiente, ya sea un candidato o cualquier persona; lo que en sí es un atentado y atropelló a la vida democrática de la entidad, y violenta el derecho de los ciudadanos expresarse y recibir otra información diversa a la que cualquiera de las partes controle.

Movimiento ciudadano busca con sus actuaciones, la censura a la prensa libre, a la libre expresión ciudadana, en la cual ambos tienen la oportunidad y el derecho de replicar contenidos y con base en su libre decisión, determinar las líneas editoriales de sus medios. El supuesto lógico que busca plantear el actor es tan absurdo cómo plantear que la cobertura que grupo reforma le brinda el candidato a la gubernatura de MC, o su participación en el falso de debate de candidatos de fecha 17 de mayo de 2021, y la subsecuente reacción editorial se convirtiera en una actividad fiscalizable a su candidato.

Es claro que ambos supuestos son absurdos, como en lo general, lo es esta acción imprecisa, temeraria, e inverosímil de movimiento ciudadano, qué es capaz de señalar una sola conducta individualizada a los aspirantes.

A su vez, se debe considerar ue(sic), conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de RUBRO "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIERE DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN

DEMOSTRAR." Y número de identificación 36/2014 a (sic) parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; lo que no hacen los hechos, sino simplemente hace un collage o una entelequia de pegotes de supuestas gráficas con las que busca demostrar erogaciones en materia de publicidad, sin comprobar los supuestos lógicos que las pruebas técnicas, como lo sería su ANEXO 1, pretende lograr punto en el mismo sentido, el ANEXO 2 solamente refiere a los sitios de Facebook de distintas cuentas, sin que el URL de un sitio en Facebook se aprueba de cosa alguna.

En este tenor, debe traerse a la vista a que, conforme a la jurisprudencia 12 / 2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIALSANCIONADOR (sic) CORRESPONDE AL QUEJOSO DENUNCIANTE.", En los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

*En tal sentido y en conclusión, se debe señalar que no hay difusión de expresiones o materiales contraria a La regulación electoral que tenga como fin el posicionar una postura político-electoral.
(...)"*

XVI. Notificación de la admisión del procedimiento y emplazamiento al C. Mauricio Fernández García

- a) Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, realizara lo conducente a efecto de notificar y emplazar al C. Mauricio Fernández García (Fojas 173-178 del expediente).
- b) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número INE/JLE/NL/UTF-EF/171/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes, remitió las constancias de notificación del oficio número INE/VE/JLE/NL/0576/2021, por medio del cual notifica a la ciudadana, la admisión y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 348 a 361 del expediente).
- c) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número INE/JLE/NL/UTF-EF/171/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes, remitió el escrito sin número signado por el sujeto incoado recibido el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual da respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos

sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (fojas 376 a 392 del expediente)

“(...)

1. *En fecha 27 de mayo año en curso, se recibió el emplazamiento y requerimiento de mérito.*
2. *La queja o denuncia de mérito es en contra de algunas personas con las cuales se enuncian y se realizan observaciones preliminares:*
 1. *Fernando Larrazábal Bretón: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción a la gubernatura de Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 2. *Daniel Carrillo Martínez: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 3. *Ernesto Alfonso Robledo Leal: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 4. *Yolanda Cantú García: Se afirma es candidata por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 5. *Annia Sarahí Gómez Cárdenas: Se afirma es candidata por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 6. *Edelmiro Cavazos: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 7. *Lalo Leal: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 8. *Lalo García: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se deben emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 9. *Mauricio Fernández Garza: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 10. *Noé Chávez Juárez: Se desconoce totalmente a la persona referida y no es candidato del Partido Acción Nacional.*
 11. *Imelda González: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse*

señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.

12. Mara Fonseca: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.

- 3. Al analizar las precisiones que anteceden, es claro que el impetrante no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir conductas sancionables, ni señala conductas sancionables, según su dicho, a todas las personas identificables. En este mismo sentido, no me identifica en forma alguna ni me atribuyen la narrativa de sus supuestos hechos, conducta de cualquier forma que sea contraria a derecho. Ni siquiera se desprende en la narrativa de los supuestos hechos que se refiere a mi persona con elementos de modo como tiempo como lugar y circunstancia ni con conducta alguna.*
- 4. En ese tenor y con base en la temeridad e impericia negligente con la que se conduce el actor, solamente se puede realizar un análisis de las conductas y responsabilidades de las siguientes personas que si han sido identificadas plenamente por el denunciante:*

- 1. Daniel Carrillo Martínez*
- 2. Ernesto Alfonso Robledo Leal*
- 3. Yolanda Cantú García*
- 4. Annia Sarahí Gómez Cárdenas*
- 5. Mauricio Fernández Garza*

El error del impetrante es inexcusable, toda vez que obra en todo tipo de documentales públicas los nombres de los candidatos del Partido Acción Nacional y no lo señaló puntualmente el impetrante y esta autoridad no debe subsanar la queja deficiente con suposiciones, ni debe obrar una infundada suplencia de la queja

- 5. Se estima contrario derecho que esta autoridad subsane la queja del impetrante en su acuerdo de admisión al señalar que la acción del impetrante es contra las siguientes personas:*

“Los CC. Fernando Larrazábal Bretón candidato a la Gubernatura de Nuevo León; Daniel Carrillo Martínez candidato a la Alcaldía de San Nicolás, Nuevo León, Ernesto Alfonso Robledo Leal candidato a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León; Yolanda cantú García candidata

a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León; Annia Sarahí Gómez Cárdenas candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en Nuevo León; Edelmiro Cavazos Cárdenas candidato a Diputado Federal por el Distrito 9 en Nuevo León; Eduardo Leal Buenfil candidato a Diputado Local por el Distrito 26 en Nuevo León; Eduardo García candidato a la Alcaldía de Santiago Nuevo León; Mauricio Fernández García; candidato a la Alcaldía de San Pedro, Nuevo León; Noé Chávez Juárez, candidato a la Alcaldía de Juárez, Nuevo León; Imelda González candidata a Diputada Local por el Distrito 25 en Nuevo León; Mara Fonseca suplente a la Diputación Local por el Distrito 25 en el estado de Nuevo León "

**Énfasis añadido*

Respecto de las personas que se hace énfasis, el señalado omitió al menos uno de los siguientes supuestos a) nombre completo, b) utilizó otras formas de identificación imprecisa o en su caso, inventó un nombre en lo que atañe al C. Noé Chávez Juárez.

6. *Consecuentemente, las siguientes personas deben estar excluidas de toda consideración en esta litis:*

- 1. Fernando Larrazábal Bretón, o quién así se llame.*
- 2. Edelmiro Cavazos, o quién así se llame.*
- 3. Lalo Leal, o quién así se llame.*
- 4. Lalo García, o quién así se llame.*
- 5. Noé Chávez Juárez, o quién así se llame.*
- 6. Imelda González, o quién así se llame.*
- 7. Mara Fonseca, o quién así se llame.*

7. *El expediente citado al rubro versa sobre una queja interpuesta por Movimiento Ciudadano en contra de lo que considera, vulneración a la normativa electoral que se muestra:*

(imágenes)

8. *Fundamentalmente, el denunciante se duele por la supuesta:*

"existencia de irregularidades en materia de fiscalización detectadas ya que la labor investigada realizada por el mencionado medio informativo mencionados en los hechos de la presente queja se desprende la relación entre la creación de diversas páginas de internet en las cuales se realiza promoción a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y cuánto asciende dicho gasto el cual ha sido calculado alrededor de \$2,805,768 mil pesos, de

*lo cual se puede deducir [...]*no cumplen con los requisitos obligatorios en el artículo 231 del Reglamento de Fiscalización "*

9. *En la narrativa de los supuestos hechos, no señala de forma específica, puntual y mucho menos pormenorizada la conducta específica con elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancia que busca imputar a cada denunciado.*
10. *Se precisa que bajo ningún concepto lógico existe como reporte de gasto el monto de "\$2,805,765 mil pesos"; es decir, el actor burdamente inventa la cantidad del resultado de mil por dos millones ochocientos cinco mil setecientos sesentaicinco; es decir más de dos billones de pesos en gastos, lo que deviene en un razonamiento inverosímil. Si bien es entendible el deficiente razonamiento del actor, el monto de la irregularidad que busca atribuir es simplemente inexistente en la operación de cualquier campaña o instituto político.*
11. *A su vez, refiere a "la labor investigada por el mencionado medio informativo". De ello se desprende:
 - a. *Se refiere a un medio, en singular*
 - b. *Se refiere a una investigación, en singular*
 - i. *Sin embargo*
 1. *Nunca precisa el medio*
 2. *Nunca precisa la investigación**
12. *El Partido Acción Nacional y sus candidatos han informado en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora por medio del Sistema Integral de Fiscalización los gastos correspondientes a cada campaña en Nuevo León.*
13. *De ninguna manera razonable, ni con lo denunciado por el actor ni lo aportado por este, se puede presumir, afirmar, o concluir de forma alguna, elemento alguno material que sea contrario a derecho.*
14. *A su vez, se debe traer a colación el expediente PES-88/2021 y su acumulado 98/2021 resuelto por el Tribunal Electoral de Nuevo León, por el cual se declararon inexistentes las faltas al PAN y a su candidato a Gobernador por una(sic) sitio de los aquí denunciado, como "Todos con Larry-ata".*

Esto obedece a las siguientes consideraciones de

DERECHO

Lo anterior no es óbice para que, AD CAUTELAM, vertamos consideraciones sobre la infundada y frívola denuncia hecha ante esta autoridad al no haber

probanza y sustento alguno de parte de la actora, y en virtud de que los argumentos de la denunciante no constituyen violación alguna a la normativa electoral, máxime que no se aporta prueba alguna que demuestre la existencia de esta, por lo que se debe desechar la acción o en su defecto, tenerse como inexistente la conducta.

En esta tesitura, la denuncia planteada por la actora no versa ni se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, por lo que es un medio evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, en los términos análogos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de explorado derecho, y en este caso concreto, que la frivolidad deviene de un escrito que se basa en pretensiones materialmente inexistentes, que consecuentemente son falsas y carentes de toda sustancia, objetividad y seriedad, por lo que al basar la denuncia en una falsedad, esta(sic) denuncia debe desecharse de plano.

Bajo nuestra óptica, el estándar probatorio para las partes denunciadas debe ser el de presunción de inocencia, y para que se puede desvirtuar esa presunción se debe acreditar plenamente y sin lugar a dudas, la alternativa a la inocencia.

Sírvase considerar los siguientes criterios:

(...)

Los criterios referidos no dejan lugar a duda que el estándar probatorio en los procedimientos sancionadores electorales conlleva la presunción de inocencia, y está solamente puede ser desvirtuada por la parte o en su caso, por la autoridad indagadora, consecuentemente es irrenunciable su ejercicio y protección, por lo que su aplicación del principio no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciados y no, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponer la punto

Asimismo, al no actualizarse ni existir probanza alguna por el impetrante respecto a una supuesta conducta indebida, no se aportan elementos materiales, objetivos, personales, subjetivos, y temporales basados en evidencia alguna, se debe desestimar la denuncia de mérito.

Si bien es cierto, se busca imputar a los aspirantes identificados y al Partido Acción Nacional responsabilidad por los supuestos hechos por los que se duele el actor, no se acredita la calificación jurídica preliminar que debe obrar en toda

imputación de naturaleza sancionadora, máxime que no se acredita en forma alguna, la fecha, lugar y modo de comisión de la supuesta conducta antijurídica, ni la forma de intervención que haya tenido en está el Partido Acción Nacional ni sus aspirantes; toda vez que esa conducta es inexistente en caso concreto.

Por otro lado, se debe valorar que el principio in dubio pro reo, es obligación del actor o en su caso, de la autoridad, demostrar fuera de toda duda razonable la comisión de la conducta.

A nuestro juicio, cobra especial relevancia el siguiente criterio en cuanto a la apariencia del buen derecho:

(...)

Si bien es cierto, el interés fiscalizador es de especial ponderación, la lógica de valoración de la autoridad debe responder a una metodología, por lo que debe de terminar modo, tiempo, lugar y circunstancia de producción de lo que se duele el actor; de lo cual, este, no aporta elemento alguno el actor, ni la autoridad. Sin embargo, no se ha demostrado por el impetrante ilicitud alguna.

A su vez, se debe considerar los siguientes criterios:

(...)

Lo que en los hechos busca la parte actora es la censura a la oferta democrática que hacen los candidatos adversarios en campaña, eliminando con ello la generación de propuestas al electorado, lo que es en sí un atentado al derecho para ejercer plenamente otros derechos fundamentales-el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado - y como elemento determinante de la calidad de vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

La parte actora busca impedir que se avanza en los procesos sociales de inclusión y amordazar a quién es así busquemos avanzar en esta vertiente, ya sea un candidato o cualquier persona; lo que en sí es un atentado y atropelló a la vida democrática de la entidad, y violenta el derecho de los ciudadanos expresarse y recibir otra información diversa a la que cualquiera de las partes controle.

Movimiento ciudadano busca con sus actuaciones, la censura a la prensa libre, a la libre expresión ciudadana, en la cual ambos tienen la oportunidad y el derecho de replicar contenidos y con base en su libre decisión, determinar las líneas editoriales de sus medios. El supuesto lógico que busca plantear el actor es tan absurdo cómo plantear que la cobertura que grupo reforma le brinda el candidato a la gubernatura de MC, o su participación en el falso de debate de candidatos de fecha 17 de mayo de 2021, y la subsecuente reacción editorial se convirtiera en una actividad fiscalizable a su candidato.

Es claro que ambos supuestos son absurdos, como en lo general, lo es esta acción imprecisa, temeraria, e inverosímil de movimiento ciudadano, qué es capaz de señalar una sola conducta individualizada a los aspirantes.

A su vez, se debe considerar ue(sic), conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de RUBRO "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIERE DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR." Y número de identificación 36/2014 a (sic) parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; lo que no hacen los hechos, sino simplemente hace un collage o una entelequia de pegotes de supuestas gráficas con las que busca demostrar erogaciones en materia de publicidad, sin comprobar los supuestos lógicos que las pruebas técnicas, como lo sería su ANEXO 1, pretende lograr punto en el mismo sentido, el ANEXO 2 solamente refiere a los sitios de Facebook de distintas cuentas, sin que el URL de un sitio en Facebook se aprueba de cosa alguna.

En este tenor, debe traerse a la vista a que, conforme a la jurisprudencia 12 / 2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIALSANCIONADOR (sic) CORRESPONDE AL QUEJOSO DENUNCIANTE.", En los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

En tal sentido y en conclusión, se debe señalar que no hay difusión de expresiones o materiales contraria a La regulación electoral que tenga como fin el posicionar una postura político-electoral.

(...)"

XVII. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento a la C. Imelda González Gonzales Eguia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL**

- a) Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, realizara lo conducente a efecto de notificar y emplazar al C. Imelda González Gonzales Eguia (Fojas 173-178 del expediente).
- b) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número INE/JLE/NL/UTF-EF/171/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes , remitió las constancias de notificación del oficio número INE/VE/JLE/NL/0578/2021, por medio del cual notifica a la ciudadana, la admisión y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 362 a 375 del expediente).
- c) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número INE/JLE/NL/UTF-EF/160/2021, el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes , remitió el escrito sin número signado por el sujeto incoado recibido el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual da respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (fojas 496 a 512 del expediente)

“(...)

- 1. En fecha 26 veintiseis de mayo de 2021, se recibió el emplazamiento y requerimiento de mérito.*
- 2. La queja o denuncia de mérito es en contra de algunas personas con las cuales se enuncian y se realizan observaciones preliminares:*
 - 1. Fernando Larrazábal Bretón: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción a la gubernatura de Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 - 2. Daniel Carrillo Martínez: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 - 3. Ernesto Alfonso Robledo Leal: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 - 4. Yolanda Cantú García: Se afirma es candidata por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 - 5. Annia Sarahí Gómez Cárdenas: Se afirma es candidata por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 - 6. Edelmiro Cavazos: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de*

- Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
7. *Lalo Leal: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 8. *Lalo García: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se deben emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 9. *Mauricio Fernández Garza: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 10. *Noé Chávez Juárez: Se desconoce totalmente a la persona referida y no es candidato del Partido Acción Nacional.*
 11. *Imelda González: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 12. *Mara Fonseca: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
3. *Al analizar las precisiones que anteceden, es claro que el impetrante no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir conductas sancionables, ni señala conductas sancionables, según su dicho, a todas las personas identificables. En este mismo sentido, no me identifica en forma alguna ni me atribuyen la narrativa de sus supuestos hechos, conducta de cualquier forma que sea contraria a derecho. Ni siquiera se desprende en la narrativa de los supuestos hechos que se refiere a mi persona con elementos de modo como tiempo como lugar y circunstancia ni con conducta alguna.*
 4. *En ese tenor y con base en la temeridad e impericia negligente con la que se conduce el actor, solamente se puede realizar un análisis de las conductas y responsabilidades de las siguientes personas que si han sido identificadas plenamente por el denunciante:*
 1. *Daniel Carrillo Martínez*
 2. *Ernesto Alfonso Robledo Leal*

3. Yolanda Cantú García
4. Annia Sarahí Gómez Cárdenas
5. Mauricio Fernández Garza

El error del impetrante es inexcusable, toda vez que obra en todo tipo de documentales públicas los nombres de los candidatos del Partido Acción Nacional y no lo señaló puntualmente el impetrante y esta autoridad no debe subsanar la queja deficiente con suposiciones, ni debe obrar una infundada suplencia de la queja.

5. *Se estima contrario derecho que esta autoridad subsane la queja del impetrante en su acuerdo de admisión al señalar que la acción del impetrante es contra las siguientes personas:*

“Los CC. Fernando Larrazábal Bretón candidato a la Gubernatura de Nuevo León; Daniel Carrillo Martínez candidato a la Alcaldía de San Nicolás, Nuevo León, Ernesto Alfonso Robledo Leal candidato a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León; Yolanda cantú García candidata a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León; Annia Sarahí Gómez Cárdenas candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en Nuevo León; Edelmiro Cavazos Cárdenas candidato a Diputado Federal por el Distrito 9 en Nuevo León; Eduardo Leal Buenfil candidato a Diputado Local por el Distrito 26 en Nuevo León; Eduardo García candidato a la Alcaldía de Santiago Nuevo León; Mauricio Fernández García; candidato a la Alcaldía de San Pedro, Nuevo León; Noé Chávez Juárez, candidato a la Alcaldía de Juárez, Nuevo León; Imelda González candidata a Diputada Local por el Distrito 25 en Nuevo León; Mara Fonseca suplente a la Diputación Local por el Distrito 25 en el estado de Nuevo León ”

**Énfasis añadido*

Respecto de las personas que se hace énfasis, el señalado omitió al menos uno de los siguientes supuestos a) nombre completo, b) utilizó otras formas de identificación imprecisa o en su caso, inventó un nombre en lo que atañe al C. Noé Chávez Juárez.

6. *Consecuentemente, las siguientes personas deben estar excluidas de toda consideración en esta litis:*
 1. *Fernando Larrazábal Bretón, o quién así se llame.*
 2. *Edelmiro Cavazos, o quién así se llame.*
 3. *Lalo Leal, o quién así se llame.*
 4. *Lalo García, o quién así se llame.*
 5. *Noé Chávez Juárez, o quién así se llame.*

6. *Imelda González, o quién así se llame.*

7. *Mara Fonseca, o quién así se llame.*

7. *El expediente citado al rubro versa sobre una queja interpuesta por Movimiento Ciudadano en contra de lo que considera, vulneración a la normativa electoral que se muestra:*

(imágenes)

8. *Fundamentalmente, el denunciante se duele por la supuesta:*

"existencia de irregularidades en materia de fiscalización detectadas ya que la labor investigada realizada por el mencionado medio informativo mencionados en los hechos de la presente queja se desprende la relación entre la creación de diversas páginas de internet en las cuales se realiza promoción a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y cuánto asciende dicho gasto el cual ha sido calculado alrededor de \$2,805,768 mil pesos, de lo cual se puede deducir [...] no cumplen con los requisitos obligatorios en el artículo 231 del Reglamento de Fiscalización "

9. *En la narrativa de los supuestos hechos, no señala de forma específica, puntual y mucho menos pormenorizada la conducta específica con elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancia que busca imputar a cada denunciado.*

10. *Se precisa que bajo ningún concepto lógico existe como reporte de gasto el monto de "\$2,805,765 mil pesos"; es decir, el actor burdamente inventa la cantidad del resultado de mil por dos millones ochocientos cinco mil setecientos sesentaicinco; es decir más de dos billones de pesos en gastos, lo que deviene en un razonamiento inverosímil. Si bien es entendible el deficiente razonamiento del actor, el monto de la irregularidad que busca atribuir es simplemente inexistente en la operación de cualquier campaña o instituto político.*

11. *A su vez, refiere a "la labor investigada por el mencionado medio informativo". De ello se desprende:*

a. Se refiere a un medio, en singular

b. Se refiere a una investigación, en singular

i. Sin embargo

1. Nunca precisa el medio

2. Nunca precisa la investigación

12. *El Partido Acción Nacional y sus candidatos han informado en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora por medio del Sistema Integral de Fiscalización los gastos correspondientes a cada campaña en Nuevo León.*
13. *De ninguna manera razonable, ni con lo denunciado por el actor ni lo aportado por este, se puede presumir, afirmar, o concluir de forma alguna, elemento alguno material que sea contrario a derecho.*
14. *A su vez, se debe traer a colación el expediente PES-88/2021 y su acumulado 98/2021 resuelto por el Tribunal Electoral de Nuevo León, por el cual se declararon inexistentes las faltas al PAN y a su candidato a Gobernador por una(sic) sitio de los aquí denunciado, como “Todos con Larry-ata”.*

Esto obedece a las siguientes consideraciones de

DERECHO

Lo anterior no es óbice para que, AD CAUTELAM, vertamos consideraciones sobre la infundada y frívola denuncia hecha ante esta autoridad al no haber probanza y sustento alguno de parte de la actora, y en virtud de que los argumentos de la denunciante no constituyen violación alguna a la normativa electoral, máxime que no se aporta prueba alguna que demuestre la existencia de esta, por lo que se debe desechar la acción o en su defecto, tenerse como inexistente la conducta.

En esta tesitura, la denuncia planteada por la actora no versa ni se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, por lo que es un medio evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, en los términos análogos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de explorado derecho, y en este caso concreto, que la frivolidad deviene de un escrito que se basa en pretensiones materialmente inexistentes, que consecuentemente son falsas y carentes de toda sustancia, objetividad y seriedad, por lo que al basar la denuncia en una falsedad, esta(sic) denuncia debe desecharse de plano.

Bajo nuestra óptica, el estándar probatorio para las partes denunciadas debe ser el de presunción de inocencia, y para que se puede desvirtuar esa presunción se debe acreditar plenamente y sin lugar a dudas, la alternativa a la inocencia.

Sírvase considerar los siguientes criterios:

(...)

Los criterios referidos no dejan lugar a duda que el estándar probatorio en los procedimientos sancionadores electorales conlleva la presunción de inocencia, y está solamente puede ser desvirtuada por la parte o en su caso, por la autoridad indagadora, consecuentemente es irrenunciable su ejercicio y protección, por lo que su aplicación del principio no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciados y no, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponer la punto

Asimismo, al no actualizarse ni existir probanza alguna por el impetrante respecto a una supuesta conducta indebida, no se aportan elementos materiales, objetivos, personales, subjetivos, y temporales basados en evidencia alguna, se debe desestimar la denuncia de mérito.

Si bien es cierto, se busca imputar a los aspirantes identificados y al Partido Acción Nacional responsabilidad por los supuestos hechos por los que se duele el actor, no se acredita la calificación jurídica preliminar que debe obrar en toda imputación de naturaleza sancionadora, máxime que no se acredita en forma alguna, la fecha, lugar y modo de comisión de la supuesta conducta antijurídica, ni la forma de intervención que haya tenido en está el Partido Acción Nacional ni sus aspirantes; toda vez que esa conducta es inexistente en caso concreto.

Por otro lado, se debe valorar que el principio in dubio pro reo, es obligación del actor o en su caso, de la autoridad, demostrar fuera de toda duda razonable la comisión de la conducta.

A nuestro juicio, cobra especial relevancia el siguiente criterio en cuanto a la apariencia del buen derecho:

(...)

Si bien es cierto, el interés fiscalizador es de especial ponderación, la lógica de valoración de la autoridad debe responder a una metodología, por lo que debe de terminar modo, tiempo, lugar y circunstancia de producción de lo que se duele el actor; de lo cual, este, no aporta elemento alguno el actor, ni la autoridad. Sin embargo, no se ha demostrado por el impetrante ilicitud alguna.

A su vez, se debe considerar los siguientes criterios:

(...)

Lo que en los hechos busca la parte actora es la censura a la oferta democrática que hacen los candidatos adversarios en campaña, eliminando con ello la generación de propuestas al electorado, lo que es en sí un atentado al derecho para ejercer plenamente otros derechos fundamentales-el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado - y como elemento determinante de la calidad de vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

La parte actora busca impedir que se avanza en los procesos sociales de inclusión y amordazar a quién es así busquemos avanzar en esta vertiente, ya sea un candidato o cualquier persona; lo que en sí es un atentado y atropelló a la vida democrática de la entidad, y violenta el derecho de los ciudadanos expresarse y recibir otra información diversa a la que cualquiera de las partes controle.

Movimiento ciudadano busca con sus actuaciones, la censura a la prensa libre, a la libre expresión ciudadana, en la cual ambos tienen la oportunidad y el derecho de replicar contenidos y con base en su libre decisión, determinar las líneas editoriales de sus medios. El supuesto lógico que busca plantear el actor es tan absurdo cómo plantear que la cobertura que grupo reforma le brinda el candidato a la gubernatura de MC, o su participación en el falso debate de candidatos de fecha 17 de mayo de 2021, y la subsecuente reacción editorial se convirtiera en una actividad fiscalizable a su candidato.

Es claro que ambos supuestos son absurdos, como en lo general, lo es esta acción imprecisa, temeraria, e inverosímil de movimiento ciudadano, que es capaz de señalar una sola conducta individualizada a los aspirantes.

A su vez, se debe considerar ue(sic), conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de RUBRO "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIERE DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR." Y número de identificación 36/2014 a (sic) parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; lo que no hacen los hechos, sino simplemente hace un collage o una entelequia de pegotes de supuestas gráficas con las que busca demostrar erogaciones en materia de publicidad, sin comprobar los supuestos lógicos que las pruebas técnicas, como lo sería

su ANEXO 1, pretende lograr punto en el mismo sentido, el ANEXO 2 solamente refiere a los sitios de Facebook de distintas cuentas, sin que el URL de un sitio en Facebook se aprueba de cosa alguna.

En este tenor, debe traerse a la vista a que, conforme a la jurisprudencia 12 / 2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIALSANCIONADOR (sic) CORRESPONDE AL QUEJOSO DENUNCIANTE.", En los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

*En tal sentido y en conclusión, se debe señalar que no hay difusión de expresiones o materiales contraria a La regulación electoral que tenga como fin el posicionar una postura político-electoral.
(...)"*

XVIII. Notificación de admisión del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Acción Nacional

- a) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22398/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 179 y 185 del expediente).
- b) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 190 a 207 del expediente)

"(...)

HECHOS

- 1. *En fecha 19 de mayo del presente, se recibió por parte de la representación de este Partido ante el Consejo General del INE, el emplazamiento y requerimiento de mérito.*
- 2. *La queja o denuncia de mérito es en contra de algunas personas con las cuales se enuncian y se realizan observaciones preliminares:*
 - 1. *Fernando Larrazábal Bretón: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción a la gubernatura de Nuevo León, pero*

- al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
2. *Daniel Carrillo Martínez: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 3. *Ernesto Alfonso Robledo Leal: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 4. *Yolanda Cantú García: Se afirma es candidata por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 5. *Annia Sarahí Gómez Cárdenas: Se afirma es candidata por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 6. *Edelmiro Cavazos: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 7. *Lalo Leal: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 8. *Lalo García: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se deben emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 9. *Mauricio Fernández Garza: Se afirma es candidato por el Partido Acción Nacional en Nuevo León.*
 10. *Noé Chávez Juárez: Se desconoce totalmente a la persona referida y no es candidato del Partido Acción Nacional.*
 11. *Imelda González: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
 12. *Mara Fonseca: Se desconoce si es un cuasi homónimo del candidato del Partido Acción en Nuevo León, pero al no haberse señalado con precisión en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se debe emplazar ni considerar al candidato del Partido Acción Nacional al referido puesto.*
3. *Al analizar las precisiones que anteceden, es claro que el impetrante no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir*

conductas sancionables, ni señala conductas sancionables, según su dicho, a todas las personas identificables.

4. *En ese tenor y con base en la temeridad e impericia negligente con la que se conduce el actor, solamente se puede realizar un análisis de las conductas y responsabilidades de las siguientes personas que si han sido identificadas plenamente por el denunciante:*

1. *Daniel Carrillo Martínez*
2. *Ernesto Alfonso Robledo Leal*
3. *Yolanda Cantú García*
4. *Annia Sarahí Gómez Cárdenas*
5. *Mauricio Fernández Garza*

El error del impetrante es inexcusable, toda vez que obra en todo tipo de documentales públicas los nombres de los candidatos del Partido Acción Nacional y no lo señaló puntualmente el impetrante y esta autoridad no debe subsanar la queja deficiente con suposiciones, ni debe obrar una infundada suplencia de la queja.

5. *Se estima contrario derecho que esta autoridad subsane la queja del impetrante en su acuerdo de admisión al señalar que la acción del impetrante es contra las siguientes personas:*

"Los CC. Fernando Larrazábal Bretón candidato a la Gubernatura de Nuevo León; Daniel Carrillo Martínez candidato a la Alcaldía de San Nicolás, Nuevo León, Ernesto Alfonso Robledo Leal candidato a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León; Yolanda cantú García candidata a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León; Annia Sarahí Gómez Cárdenas candidata a Diputada Federal por el Distrito 6 en Nuevo León; Edelmiro Cavazos Cárdenas candidato a Diputado Federal por el Distrito 9 en Nuevo León; Eduardo Leal Buenfil candidato a Diputado Local por el Distrito 26 en Nuevo León; Eduardo García candidato a la Alcaldía de Santiago Nuevo León; Mauricio Fernández García; candidato a la Alcaldía de San Pedro, Nuevo León; Noé Chávez Juárez, candidato a la Alcaldía de Juárez, Nuevo León; Imelda González candidata a Diputada Local por el Distrito 25 en Nuevo León; Mara Fonseca suplente a la Diputación Local por el Distrito 25 en el estado de Nuevo León "

**Énfasis añadido*

Respecto de las personas que se hace énfasis, el señalado omitió al menos uno de los siguientes supuestos a) nombre completo, b) utilizó otras formas de identificación imprecisa o en su caso, inventó un nombre en lo que atañe al C. Noé Chávez Juárez.

6. *Consecuentemente, las siguientes personas deben estar excluidas de toda consideración en esta litis:*

1. *Fernando Larrazábal Bretón, o quién así se llame.*
2. *Edelmiro Cavazos, o quién así se llame.*
3. *Lalo Leal, o quién así se llame.*
4. *Lalo García, o quién así se llame.*
5. *Noé Chávez Juárez, o quién así se llame.*
6. *Imelda González, o quién así se llame.*
7. *Mara Fonseca, o quién así se llame.*

7. *El expediente citado al rubro versa sobre una queja interpuesta por Movimiento Ciudadano en contra de lo que considera, vulneración a la normativa electoral que se muestra:*

(imágenes)

8. *Fundamentalmente, el denunciante se duele por la supuesta:*

*"existencia de irregularidades en materia de fiscalización detectadas ya que la labor investigada realizada por el mencionado medio informativo mencionados en los hechos de la presente queja se desprende la relación entre la creación de diversas páginas de internet en las cuales se realiza promoción a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y cuánto asciende dicho gasto el cual ha sido calculado alrededor de \$2,805,768 mil pesos, de lo cual se puede deducir [...]*no cumplen con los requisitos obligatorios en el artículo 231 del Reglamento de Fiscalización "*

9. *En la narrativa de los supuestos hechos, no señala de forma específica, puntual y mucho menos pormenorizada la conducta específica con elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancia que busca imputar a cada denunciado.*

10. *Se precisa que bajo ningún concepto lógico existe como reporte de gasto el monto de "\$2,805,765 mil pesos"; es decir, el actor burdamente inventa la cantidad del resultado de mil por dos millones ochocientos cinco mil setecientos sesentaicinco; es decir más de dos billones de pesos en gastos, lo que deviene en un razonamiento inverosímil. Si bien es entendible el deficiente razonamiento del actor, el monto de la irregularidad que busca atribuir es simplemente inexistente en la operación de cualquier campaña o instituto político(sic).*

11. A su vez, refiere a "la labor investigada por el mencionado medio informativo". De ello se desprende:
- a. Se refiere a un medio, en singular
 - b. Se refiere a una investigación, en singular
 - i. Sin embargo
 - 1. Nunca precisa el medio
 - 2. Nunca precisa la investigación
12. El Partido Acción Nacional y sus candidatos han informado en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora por medio del Sistema Integral de Fiscalización los gastos correspondientes a cada campaña en Nuevo León.
13. De ninguna manera razonable, ni con lo denunciado por el actor ni lo aportado por este, se puede presumir, afirmar, o concluir de forma alguna, elemento alguno material que sea contrario a derecho.
14. A su vez, se debe traer a colación el expediente PES-88/2021 y su acumulado 98/2021 resuelto por el Tribunal Electoral de Nuevo León, por el cual se declararon inexistentes las faltas al PAN y a su candidato a Gobernador por una(sic) sitio de los aquí denunciado, como "Todos con Larry-ata".

Esto obedece a las siguientes consideraciones de

DERECHO

Lo anterior no es óbice para que, AD CAUTELAM, vertamos consideraciones sobre la infundada y frívola denuncia hecha ante esta autoridad al no haber probanza y sustento alguno de parte de la actora, y en virtud de que los argumentos de la denunciante no constituyen violación alguna a la normativa electoral, máxime que no se aporta prueba alguna que demuestre la existencia de esta, por lo que se debe desechar la acción o en su defecto, tenerse como inexistente la conducta.

En esta tesitura, la denuncia planteada por la actora no versa ni se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, por lo que es un medio evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, en los términos análogos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de explorado derecho, y en este caso concreto, que la frivolidad deviene de un escrito que se basa en pretensiones materialmente inexistentes, que consecuentemente son falsas y carentes de toda sustancia, objetividad y

seriedad, por lo que al basar la denuncia en una falsedad, esta(sic) denuncia debe desecharse de plano.

Bajo nuestra óptica, el estándar probatorio para las partes denunciadas debe ser el de presunción de inocencia, y para que se puede desvirtuar esa presunción se debe acreditar plenamente y sin lugar a dudas, la alternativa a la inocencia.

Sírvase considerar los siguientes criterios:

(...)

Los criterios referidos no dejan lugar a duda que el estándar probatorio en los procedimientos sancionadores electorales conlleva la presunción de inocencia, y está solamente puede ser desvirtuada por la parte o en su caso, por la autoridad indagadora, consecuentemente es irrenunciable su ejercicio y protección, por lo que su aplicación del principio no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciados y no, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponer la punto

Asimismo, al no actualizarse ni existir probanza alguna por el impetrante respecto a una supuesta conducta indebida, no se aportan elementos materiales, objetivos, personales, subjetivos, y temporales basados en evidencia alguna, se debe desestimar la denuncia de mérito.

Si bien es cierto, se busca imputar a los aspirantes identificados y al Partido Acción Nacional responsabilidad por los supuestos hechos por los que se duele el actor, no se acredita la calificación jurídica preliminar que debe obrar en toda imputación de naturaleza sancionadora, máxima y que no se acredita en forma alguna, la fecha, lugar y modo de comisión de la supuesta conducta antijurídica, ni la forma de intervención que haya tenido en está el Partido Acción Nacional ni sus aspirantes; toda vez que esa conducta es inexistente en caso concreto.

Por otro lado, se debe valorar que el principio in dubio pro reo, es obligación del actor o en su caso, de la autoridad, demostrar fuera de toda duda razonable la comisión de la conducta.

A nuestro juicio, cobra especial relevancia el siguiente criterio en cuanto a la apariencia del buen derecho:

(...)

Si bien es cierto, el interés fiscalizador es de especial ponderación, la lógica de valoración de la autoridad debe responder a una metodología, por lo que debe de terminar modo, tiempo, lugar y circunstancia de producción de lo que se duele el actor; de lo cual, este, no aporta elemento alguno el actor, ni la autoridad. Sin embargo, no se ha demostrado por el impetrante ilicitud alguna.

A su vez, se debe considerar los siguientes criterios:

(...)

Lo que en los hechos busca la parte actora es la censura a la oferta democrática que hacen los candidatos adversarios en campaña, eliminando con ello la generación de propuestas al electorado, lo que es en sí un atentado al derecho para ejercer plenamente otros derechos fundamentales-el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado - y como elemento determinante de la calidad de vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

La parte actora busca impedir que se avanza en los procesos sociales de inclusión y amordazar a quién es así busquemos avanzar en esta vertiente, ya sea un candidato o cualquier persona; lo que en sí es un atentado y atropelló a la vida democrática de la entidad, y violenta el derecho de los ciudadanos expresarse y recibir otra información diversa a la que cualquiera de las partes controle.

Movimiento ciudadano busca con sus actuaciones, la censura a la prensa libre, a la libre expresión ciudadana, en la cual ambos tienen la oportunidad y el derecho de replicar contenidos y con base en su libre decisión, determinar las líneas editoriales de sus medios. El supuesto lógico que busca plantear el actor es tan absurdo cómo plantear que la cobertura que grupo reforma le brinda el candidato a la gubernatura de MC, o su participación en el falso de debate de candidatos de fecha 17 de mayo de 2021, y la subsecuente reacción editorial se convirtiera en una actividad fiscalizable a su candidato.

Es claro que ambos supuestos son absurdos, como en lo general, lo es esta acción imprecisa, temeraria, e inverosímil de movimiento ciudadano, qué es capaz de señalar una sola conducta individualizada a los aspirantes.

A su vez, se debe considerar ue(sic), conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de RUBRO "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIERE DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR." Y número de identificación 36/2014 a (sic) parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; lo que no hacen los hechos, sino simplemente hace un collage o una entelequia de pegotes de supuestas gráficas con las que busca demostrar erogaciones en materia de publicidad, sin comprobar los supuestos lógicos que las pruebas técnicas, como lo sería su ANEXO 1, pretende lograr punto en el mismo sentido, el ANEXO 2 solamente refiere a los sitios de Facebook de distintas cuentas, sin que el URL de un sitio en Facebook se aprueba de cosa alguna.

En este tenor, debe traerse a la vista a que, conforme a la jurisprudencia 12 / 2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIALSANCIONADOR (sic) CORRESPONDE AL QUEJOSO DENUNCIANTE.", En los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

En tal sentido y en conclusión, se debe señalar que no hay difusión de expresiones o materiales contraria a La regulación electoral que tenga como fin el posicionar una postura político-electoral.

(...)"

XIX. Razones y Constancias.

- a) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta realizada a la biblioteca de anuncios de Facebook respecto de las paginas denunciadas. (Fojas 532 a 561 del expediente).
- b) El seis de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar la búsqueda realizada en Outlook con la finalidad de obtener el acuse de envío de los oficios a Facebook Inc., mediante los cuales, se solicitó a los representantes de la red social, información respecto al procedimiento. (Fojas 699 a 798 del expediente).
- c) El seis de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar una búsqueda en Outlook con la finalidad de obtener la respuesta al requerimiento de información realizo al representante de finanzas del Partido Acción Nacional de Nuevo León (Foja 806 a 860 del expediente).

- d) El seis de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar la búsqueda realizada en Outlook con la finalidad de obtener el acuse de recibo de las respuestas emitidas por Facebook Inc., así como la integración al expediente de las constancias digitales. (Fojas 699 a 798 del expediente).

XX. Requerimiento de Información al Representante del Partido Acción Nacional.

- a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se requirió al Representante del Partido proporcionara las pólizas contables con su debido soporte documental consistente en contratos, facturas, muestras, recibos de aportación (de ser el caso) avisos de contratación, donde se observe el reconocimiento en el Sistema Integral de Fiscalización de los gastos erogados por concepto de la publicidad contratada en internet. (Fojas 562 a 569 del expediente)
- b) Mediante razón y constancia de fecha seis de julio, se hizo constar la recepción del escrito sin número que emitió el representante del Partido Acción Nacional a fin de dar respuesta al requerimiento realizado. (Fojas 562 a 569 del expediente)

XXI. Requerimiento de Información y garantía de audiencia al C. Fernando Alejandro Larrazábal Breton.

El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante diversos oficios enviados a través del Sistema Integral de Fiscalización, se le requirió a los sujetos denunciados, información contable con su debido soporte documental, sin embargo a la fecha de la presente Resolución, el sujeto denunciado no contestó al oficio o requerimiento hecho. (fojas – del expediente)

XXII. Requerimiento de Información y garantía de audiencia al C. Daniel Carrillo Martínez

El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante diversos oficios enviados a través del Sistema Integral de Fiscalización, se le requirió a los sujetos denunciados, información contable con su debido soporte documental, sin embargo a la fecha de la presente Resolución, el sujeto denunciado no contestó al oficio o requerimiento hecho. (fojas – del expediente)

XXIII. Requerimiento de Información y garantía de audiencia al C. Ernesto Alfonso Robledo Leal.

El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante diversos oficios enviados a través del Sistema Integral de Fiscalización, se le requirió a los sujetos denunciados, información contable con su debido soporte documental, sin embargo a la fecha de la presente Resolución, el sujeto denunciado no contestó al oficio o requerimiento hecho. (fojas – del expediente)

XXIV. Requerimiento de Información y garantía de audiencia a la C. Yolanda Cantú García.

El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante diversos oficios enviados a través del Sistema Integral de Fiscalización, se le requirió a los sujetos denunciados, información contable con su debido soporte documental, sin embargo a la fecha de la presente Resolución, el sujeto denunciado no contestó al oficio o requerimiento hecho. (fojas – del expediente)

XXV. Requerimiento de Información y garantía de audiencia a la C. Annia Sarahí Gómez Cárdenas.

El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante diversos oficios enviados a través del Sistema Integral de Fiscalización, se le requirió a los sujetos denunciados, información contable con su debido soporte documental, sin embargo a la fecha de la presente Resolución, el sujeto denunciado no contestó al oficio o requerimiento hecho. (fojas – del expediente)

XXVI. Requerimiento de Información y garantía de audiencia al C. Edelmiro Cavazos Cárdenas.

El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante diversos oficios enviados a través del Sistema Integral de Fiscalización, se le requirió a los sujetos denunciados, información contable con su debido soporte documental, sin embargo a la fecha de la presente Resolución, el sujeto denunciado no contestó al oficio o requerimiento hecho. (fojas – del expediente)

XXVII. Requerimiento de Información y garantía de audiencia al C. Eduardo Leal Buenfil

El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante diversos oficios enviados a través del Sistema Integral de Fiscalización, se le requirió a los sujetos denunciados, información contable con su debido soporte documental, sin embargo a la fecha de

la presente Resolución, el sujeto denunciado no contesto al oficio o requerimiento hecho. (fojas – del expediente)

XXVIII. Requerimiento de Información y garantía de audiencia al C. Noé Gerardo Chávez Montemayor.

El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante diversos oficios enviados a través del Sistema Integral de Fiscalización, se le requirió a los sujetos denunciados, información contable con su debido soporte documental, sin embargo a la fecha de la presente Resolución, el sujeto denunciado no contesto al oficio o requerimiento hecho. (fojas – del expediente)

XXIX. Requerimiento de Información y garantía de audiencia al C. Mauricio Fernández García.

El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante diversos oficios enviados a través del Sistema Integral de Fiscalización, se le requirió a los sujetos denunciados, información contable con su debido soporte documental, sin embargo a la fecha de la presente Resolución, el sujeto denunciado no contesto al oficio o requerimiento hecho. (fojas – del expediente)

XXX. Requerimiento de Información y garantía de audiencia a la C. Imelda González Gonzales Eguia.

El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante diversos oficios enviados a través del Sistema Integral de Fiscalización, se le requirió a los sujetos denunciados, información contable con su debido soporte documental, sin embargo a la fecha de la presente Resolución, el sujeto denunciado no contesto al oficio o requerimiento hecho. (fojas – del expediente)

XXXI. Solicitud de información a la Dirección Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El diez de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1143/2021, se solicitó a la Dirección Auditoría informara sí se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización el registro contable por concepto de publicidad realizada en la red social Facebook. (Fojas 974-981 del expediente).
- b) El dieciséis de julio dos mil veintiuno, mediante medios electrónicos la Dirección de Auditoría remitió el oficio número INE/UTF/DA/2563/2021, a través del cual

dio respuesta a la solicitud de información señalado, manifestando que no se conciliaron los hallazgos que se detallan en los links de los anexos, contra lo registrado en el SIF. (Fojas 1087-1095 del expediente).

XXXII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas).

- a) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31579/2021, se solicitó a la Dirección de prerrogativas informara si los videos de las ligas electrónicas remitidas fueron pautados y en caso de negativa, se realice un análisis de los elementos de producción y postproducción de los enlaces (Fojas 928 a 931 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la resolución no se cuenta con respuesta alguna.

XXXIII. Solicitud de la función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. (en adelante Oficialía Electoral).

- a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34529/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, certificara el contenido de las URL, de las páginas de la red social Facebook que fueron remitidas y que indicara la descripción de la metodología aplicada en dicha certificación. (Fojas 933 a 935 del expediente).
- a) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/DS/2098/2021, la directora de la Dirección del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió el Acuerdo de admisión dictado con motivo de la solicitud formulada en el inciso que antecede. (Fojas 1094-1098 del expediente).

XXXIV. Acuerdo de Alegatos.

- a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar al quejoso y a los sujetos denunciados para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que considerara convenientes. (Foja 994 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL

- b) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35326/2021, la Unidad Técnica notificó el acuerdo de alegatos a la C. Yolanda Cantú García (Fojas 996 a 1002 del expediente).
- c) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35332/2021, la Unidad Técnica notificó el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 1003 a 1009 del expediente).
- d) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35330/2021, la Unidad Técnica notificó el acuerdo de alegatos al C. Noé Gerardo Chávez Montemayor (Fojas 1010 a 1016 del expediente).
- e) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35329/2021, la Unidad Técnica notificó el acuerdo de alegatos al C. Mauricio Fernández García (Fojas 1017 a 1023 del expediente).
- f) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35333/2021, la Unidad Técnica notificó el acuerdo de alegatos al quejoso. (Fojas 1024 a 1030 del expediente).
- g) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35321/2021, la Unidad Técnica notificó el acuerdo de alegatos al C. Fernando Alejandro Larrazábal Breton (Fojas 1031 a 1037 del expediente).
- h) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35331/2021, la Unidad Técnica notificó el acuerdo de alegatos a la C. Imelda González Gonzales Eguía (Fojas 1038 a 1044 del expediente).
- i) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35324/2021, la Unidad Técnica notificó el acuerdo de alegatos al C. Ernesto Alfonso Robledo Leal (Fojas 1045 a 1051 del expediente).
- j) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35334/2021, la Unidad Técnica notificó el acuerdo de alegatos al C. Eduardo Manuel García Carrillo (Fojas 1052 a 1057 del expediente).
- k) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35328/2021, la Unidad Técnica notificó el acuerdo de alegatos al C. Eduardo Leal Buenfil (Fojas 1058 a 1064 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL

- l) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35327/2021, la Unidad Técnica notificó el acuerdo de alegatos al al C. Edelmiro Cavazos Cárdenas (Fojas 1065 a 1072 del expediente).
- m) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35323/2021, la Unidad Técnica notificó el acuerdo de alegatos al C. Daniel Carrillo Martínez (Fojas 1073 a 1078 del expediente).
- n) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35326/2021, la Unidad Técnica notificó el acuerdo de alegatos a la C. Annia Sarahí Gómez Cárdenas (Fojas 1080 a 1086 del expediente).
- o) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno el C. Juan Miguel Castro Rendón en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio del C. Félix Guadalupe Arratia Cruz (Fojas 1099 y 1100 del expediente)

XXXV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXXVI. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unanime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras la Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Doctora Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Uuc-Kib Espadas Ancona y el Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad la presente Resolución se analizará la causal de improcedencia hecha valer por los sujetos incoados.

Al respecto, los incoados al momento de contestar el emplazamiento formulado, manifestaron que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que dispone:

"Artículo 30. Improcedencia

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

*III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1,
fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;
(...)"*

Al respecto, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualiza la causal de improcedencia invocada** por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una

línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en las respuestas al emplazamiento formulado a los incoados, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en la transcripción realizada en el antecedente número II, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante Acuerdo respectivo, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja carezca de los elementos indispensables para su admisión.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, y ejercer una tutela jurisdiccional efectiva, se procede a realizar el estudio de fondo de los hechos dados a conocer a esta autoridad mediante el escrito de queja mencionado en los antecedentes de la presente Resolución.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y los otros candidatos denunciados, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente diversos conceptos de gasto en redes sociales.

Esto es, debe determinarse si los sujetos incoados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos v), x) y y), 63, numeral 1; incisos a) y b), 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2, 3, 223, numeral 6, incisos b), c) y d), y 7, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

v) *Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos*

destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo de las mujeres;

(...)

x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

y) Las demás que establezcan las leyes federales o aplicables”

“Artículo 63.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;

(...)

c) Estar debidamente registrados en la contabilidad;”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)"*

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.
(...)"*

"Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

(...)

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

(...)

e) Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones,

banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad

promover la campaña de un partido político o candidato..

(...)

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) ...

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)

7. Los partidos serán responsables de:

a) Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.

(...)

c) La información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

(...)”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier

modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos

privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

En este sentido, del estudio de la normatividad en cita se desprende la obligación de los sujetos obligados de rechazar apoyos económicos de ministros de culto y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Dichos preceptos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones

realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, previo a realizar un pronunciamiento respecto de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, resulta conveniente entrar al estudio de lo manifestado por el quejoso. Primeramente, conviene señalar que el promovente aduce a que los sujetos incoados omitió reportar ingresos y gastos en el informe de campaña respectivo, derivado de:

- La observación que realizo a las imágenes que exhibe como prueba se encuentran distintas paginas que han estado promocionando publicaciones.
- Que las paginas también esta la pagina personal del C. Fernando Alejandro Larrazábal Breton.
- Que la información que se muestra en la red social se encuentra el importe gastado y el número de vistas con las que cuenta cada publicidad.
- Derivado de lo anterior los sujetos denunciados no reportaron los ingresos y gastos que considera ilícitos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL**


Para acreditar su pretensión presentó 141 fojas de imágenes y 9 URL que a su dicho están vinculados con los ingresos y gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización

Del análisis al contenido de las imágenes aportadas como prueba a escrito de queja, se desprende lo expuesto en el Anexo 1.

En lo relativo a las URL, del análisis a su contenido se advirtió lo siguiente:

URL	IMAGEN DEL CONTENIDO	DESCRIPCIÓN
https://www.facebook.com/AbstractoNoticiasOf/		Se aprecia que el link ofrecido en los términos en que fue expuesto por el quejoso no se encuentra disponible en la red social.
https://m.facebook.com/en.granes.azules/		Medio de comunicación de noticias en temas de política y sociales
https://www.facebook.com/DenunciasCiudadanasOf/		Medio de comunicación de noticias en temas de política y sociales
https://www.facebook.com/LarryBalbo/		Se aprecia que el link ofrecido por el quejoso no se encuentra disponible en la red social
https://www.facebook.com/ElRegioNoticia/		Medio de comunicación de noticias en temas de política y sociales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL**

URL	IMAGEN DEL CONTENIDO	DESCRIPCIÓN
https://www.facebook.com/El-Panorama-177783243703159/?ti=as		<p style="text-align: center;">Medio de comunicación de noticias en temas de política y sociales</p>
https://www.facebook.com/ReferenteIncog/?ti=as		<p style="text-align: center;">Medio de comunicación de noticias en temas de política y sociales</p>
https://www.facebook.com/Impacto-Monterrey-348512016221688/?ti=as		<p style="text-align: center;">Medio de comunicación de noticias en temas de política y sociales</p>
https://www.facebook.com/portalnuevoleon/?ti=as		<p style="text-align: center;">Medio de comunicación de noticias en temas de política y sociales</p>

Dichos elementos constituyen una prueba técnica que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen un valor indiciario y harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen su contenido con un presunto beneficio en favor del candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las imágenes (en este caso contenidas en un archivo audiovisual) como medio de

prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las videograbaciones presentadas por el denunciante), deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, el promovente debería describir la conducta asumida por el denunciado y que señala está contenida en las pruebas técnicas; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debería ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual, atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En este sentido, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Ahora bien, tal y como se aprecia en el apartado de antecedentes, el quejoso con las fotografías que adjunta busca acreditar la existencia de gastos que no fueron reportados por parte de las personas denunciadas. Por ello, es conveniente precisar si el contenido denunciado cuenta con las características para que pueda considerarse como un gasto que debía reportarse o, en el caso de las publicaciones que se detectaron en páginas de terceros, si éstas fueron realizadas en el ejercicio de una labor periodística o se trata de una inserción pagada que beneficie al candidato denunciado y, en consecuencia, existiera una obligación de reporte.

De este modo, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los sujetos incoados, quienes en ejercicio de su derecho de audiencia manifestaron medularmente lo que se señala a continuación, lo cual, a fin de evitar repeticiones, se resume en los siguientes argumentos:

Partido Acción Nacional:

- El quejoso no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir conductas sancionables, ni señala conductas sancionables para cada persona.
- Estiman contrario a derecho el acuerdo de admisión.

- No señala de forma puntual y específica con los elementos de modo tiempo, lugar y circunstancia de cada imputado.
- El partido y sus candidatos han informado en tiempo y forma.
- No se acredita en forma alguna, la fecha, lugar y modo de comisión de la supuesta conducta antijurídica

C. Fernando Alejandro Larrazábal Breton:

- El quejoso no aporta medios de convicción de carácter suficiente.
- El quejoso solo realiza afirmaciones de carácter genérico para relacionar la presunta creación de perfiles en la red social y su promoción de campaña.
- Niega categóricamente que el suscrito haya realizado la contratación de gastos de publicidad en mi perfil personal.
- La fuente de información del quejoso no es señalada en el escrito de queja.
- Ha informado puntualmente sus gastos en el SIF.
- Las paginas denunciadas son medios de información.

C. Daniel Carrillo Martínez:

- Afirma ser candidato del PAN.
- El quejoso no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir conductas sancionables, ni señala conductas sancionables para cada persona.
- Estiman contrario a derecho el acuerdo de admisión.
- No señala de forma puntual y específica con los elementos de modo tiempo, lugar y circunstancia de cada imputado.
- El partido y sus candidatos han informado en tiempo y forma
- La única cuenta de Facebook de mi propiedad es [facebook.com/danielcarrillomx](https://www.facebook.com/danielcarrillomx)
- Que ninguna de las publicaciones señalada por el actor es atribuible a su persona.
- De ninguna manera razonable, ni con lo denunciado por el actor ni lo aportado por este, se puede presumir, afirmar, o concluir de forma alguna, elemento alguno material que sea contrario a derecho .

C. Ernesto Alfonso Robledo Leal:

- El quejoso no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir conductas sancionables, ni señala conductas sancionables para cada persona.
- Estiman contrario a derecho el acuerdo de admisión.

- No señala de forma puntual y específica con los elementos de modo tiempo, lugar y circunstancia de cada imputado.
- El partido y sus candidatos han informado en tiempo y forma.
- El escrito que se basa en pretensiones materialmente inexistentes

C. Yolanda Cantú García:

- El quejoso no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir conductas sancionables, ni señala conductas sancionables para cada persona.
- Estiman contrario a derecho el acuerdo de admisión.
- No señala de forma puntual y específica con los elementos de modo tiempo, lugar y circunstancia de cada imputado.
- El partido y sus candidatos han informado en tiempo y forma.
- No se acredita en forma alguna, la fecha, lugar y modo de comisión de la supuesta conducta antijurídica

C. Annia Sarahí Gómez Cárdenas:

- El quejoso no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir conductas sancionables, ni señala conductas sancionables para cada persona.
- Estiman contrario a derecho el acuerdo de admisión.
- No señala de forma puntual y específica con los elementos de modo tiempo, lugar y circunstancia de cada imputado.
- El partido y sus candidatos han informado en tiempo y forma.
- No se acredita en forma alguna, la fecha, lugar y modo de comisión de la supuesta conducta antijurídica

C. Edelmiro Cavazos Cárdenas:

- El quejoso no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir conductas sancionables, ni señala conductas sancionables para cada persona.
- Estiman contrario a derecho el acuerdo de admisión.
- No señala de forma puntual y específica con los elementos de modo tiempo, lugar y circunstancia de cada imputado.
- El partido y sus candidatos han informado en tiempo y forma.

- No se acredita en forma alguna, la fecha, lugar y modo de comisión de la supuesta conducta antijurídica

C. Eduardo Leal Buenfil

- El quejoso no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir conductas sancionables, ni señala conductas sancionables para cada persona.
- Estiman contrario a derecho el acuerdo de admisión.
- No señala de forma puntual y específica con los elementos de modo tiempo, lugar y circunstancia de cada imputado.
- El partido y sus candidatos han informado en tiempo y forma.
- No se acredita en forma alguna, la fecha, lugar y modo de comisión de la supuesta conducta antijurídica

C. Eduardo Manuel García Carrillo:

- El quejoso no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir conductas sancionables, ni señala conductas sancionables para cada persona.
- Estiman contrario a derecho el acuerdo de admisión.
- No señala de forma puntual y específica con los elementos de modo tiempo, lugar y circunstancia de cada imputado.
- El partido y sus candidatos han informado en tiempo y forma.
- No se acredita en forma alguna, la fecha, lugar y modo de comisión de la supuesta conducta antijurídica

C. Noé Gerardo Chávez Montemayor:

- El quejoso no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir conductas sancionables, ni señala conductas sancionables para cada persona.
- Estiman contrario a derecho el acuerdo de admisión.
- No señala de forma puntual y específica con los elementos de modo tiempo, lugar y circunstancia de cada imputado.
- El partido y sus candidatos han informado en tiempo y forma.
- No se acredita en forma alguna, la fecha, lugar y modo de comisión de la supuesta conducta antijurídica

C. Mauricio Fernández García:

- El quejoso no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir conductas sancionables, ni señala conductas sancionables para cada persona.
- Estiman contrario a derecho el acuerdo de admisión.
- No señala de forma puntual y específica con los elementos de modo tiempo, lugar y circunstancia de cada imputado.
- El partido y sus candidatos han informado en tiempo y forma.
- No se acredita en forma alguna, la fecha, lugar y modo de comisión de la supuesta conducta antijurídica

C. Imelda González Gonzales Eguia:

- El quejoso no es capaz de señalar con precisión a las personas a quienes les quiere atribuir conductas sancionables, ni señala conductas sancionables para cada persona.
- Estiman contrario a derecho el acuerdo de admisión.
- No señala de forma puntual y específica con los elementos de modo tiempo, lugar y circunstancia de cada imputado.
- El partido y sus candidatos han informado en tiempo y forma.
- No se acredita en forma alguna, la fecha, lugar y modo de comisión de la supuesta conducta antijurídica

Establecido lo anterior, en atención a las manifestaciones vertidas por el promovente, esta autoridad procederá a determinar si existieron ingresos y/o gastos no reportados derivados de la realización de los actos denunciados.

Por lo anterior se realizó una razón y constancia de la biblioteca de anuncios de Facebook, con la finalidad de cotejar las imágenes expuestas como medio de prueba con las posibles publicaciones que contienen pauta en dicha red social, encontrando una relación de 269 links respecto de las imágenes ofrecidas, de dicho hallazgo se tiene que 162 links corresponden a paginas de terceros y 107 links corresponden al perfil del C. Fernando Alejandro Larrazábal Breton.

Luego entonces, se procedió a realizar diez requerimientos de información a la empresa Facebook Inc. con la finalidad de que manifestara si los links remitidos contenían pauta y entre otras cosas, aportara el nombre de los aportantes.

De forma paralela se le solicito a la Dirección de Auditoria, informara si en existen registros contables por publicidad en Facebook detallada en los anexos remitidos. A dicha solicitud, la Dirección aludida remitió el oficio número INE/UTF/DRN/1143/2021, informado lo conducente respecto de cada requerimiento, manifestando que solo el C. Fernando Alejandro Larrizabal Breton cuenta con información en el Sistema Integral de Fiscalización, dicha respuesta será analizada en su conjunto con los medios de prueba recabados y hechos llegar a esta autoridad conforme a los siguientes párrafos.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Ahora bien, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

A. Conceptos denunciados por coberturas periodísticas, medios de comunicación.

B. Conceptos respecto del perfil del C. Fernando Alejandro Larrazábal Breton que se tienen por acreditados

A continuación, se desarrollan los apartados en comento

A. Conceptos denunciados por coberturas periodísticas, medios de comunicación.

En relación con los perfiles noticiosos denunciados de las redes sociales, se tiene que forman parte los primeros 162 links que se desglosan en el Anexo 2, el criterio sostenido por el Tribunal Judicial Electoral es que constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número

de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida, así como la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

En el contexto anterior, las posibilidades y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo 6º constitucional, mismo que contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna³. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.

En un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.⁴

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC-268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ Ver SUP-REP-55/2015.

⁴ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

Como se advierte, el Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del Proceso Electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, de conformidad con la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 19/2016 de rubro:

“Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.”*

Por principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Unión, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado el órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

La previsión de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos o quienes aspiren a tenerlo como candidatas y candidatos o como servidores públicos en general, cuenten con una protección diferenciada frente a la crítica, en relación con la que tendría cualquier persona particular que no esté involucrada en asuntos de esa naturaleza.

La libertad de expresión es un pilar de la democracia. Es un derecho humano consagrado en la Constitución, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional; y 13 de la Convención Americana. Tratados que, conforme al artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución.

Dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º de la Constitución, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Asimismo, establece que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución (ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público).

Junto a estas disposiciones, encontramos el derecho a la información. En el mismo artículo 6º Constitucional, se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional; y 13 de la Convención Americana, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; y se ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza. Asimismo, reconocen el

derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Conforme al artículo 13, párrafo 2, de la Convención, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no solo lógico sino necesario concluir que esa crítica también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección.

Por lo que, respecto a las publicaciones efectuadas en redes sociales, la presunción de licitud sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, y toda vez que del cumulo de pruebas ofrecidas con la investigación realizada, esta autoridad no observa la presunción de ilicitud referida por el quejoso, así mismo, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, es que se debe optar por la norma que sea más favorable a la protección del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Pues el principio general de ponderación normativa de máxima protección a la libre manifestación de ideas cumple a cabalidad el mandato constitucional "*pro personae*" en favor de la sociedad en su conjunto, y se establecen las condiciones fundamentales del dialogo político electoral plural, abierto, efectivo y concluyente.

Mutatis mutandis, esto es, haciendo los cambios necesarios, robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 15/2018, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, **se advierte que la libertad de expresión**, incluida la de prensa, en principio, **implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. **En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable** a la protección de la labor periodística.

Sexta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-593/2017](#).—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—5 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y José Antonio Pérez Parra.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-152/2017](#).—Recurrente: El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de noviembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-165/2017](#) y acumulados.—Recurrentes: Canal Capital S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Santiago J. Vázquez Camacho, Mauricio I. Del Toro Huerta y Javier Miguel Ortíz Flores.”

En este tenor, y no obstante que se aprecia la asistencia de personal de medios de comunicación, así como de ciudadanos cubriendo la realización de los eventos celebrados; es de destacar que el ejercicio profesional es un derecho fundamental concedido al individuo, que le permite, en cualquier ámbito (sea público, político o social), ejercer la libre manifestación de las ideas, siempre y cuando no sobrepase los límites ya establecidos, es decir, no transgredir la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público.

Aunado a ello, la actividad periodística constituye un ejercicio de libertad de expresión vinculado al derecho de la información, mismos que encuentran su fundamento en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, la libertad de expresión tiene como finalidad garantizar el intercambio de ideas e información; consecuentemente, del análisis anteriormente descrito y toda vez que los incoados son figuras políticas y públicas, se está en el entendido que son un agente expuesto a la opinión pública debido a que realizan acciones tendientes a la promoción de la participación ciudadana; es decir, el electorado se encuentra protegido por el derecho a conocer opiniones, debates y noticias.

Por lo que, derivado del proceso de campaña, es entendible que la difusión de las propuestas de los agentes políticos se intensifique, aumentando con ello la necesidad de brindar cobertura informativa al tratarse un candidato postulado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario.

La libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la persona, pues las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando se ejercen por los profesionales del periodismo, por tanto, los medios de comunicación, no necesariamente incurren en responsabilidad cuando en ejercicio de la libertad de expresión difunden información o cubren actividades de personas públicas; por el contrario, dicha difusión emana de la libertad de prensa y es parte de la independencia y el pluralismo de los medios de comunicación como componente esencial en el proceso de la democracia.

Cobra suma importancia a lo expuesto anteriormente, cuando se concatena con la respuesta de la Dirección de Auditoría, que grosso modo refiere que las páginas denunciadas y la relación que tienen con los candidatos, no son susceptibles de observación, toda vez que pertenecen a sitios web de noticias y medios de comunicación, y no a una página oficial del candidato, razón por la cual los otros candidatos, no se encuentran en la obligación de reconocer gastos de campaña por la logística desarrollada en relación a entrevistas, ruedas de prensa o debates, respuesta que constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, al

ser expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

Lo anterior de conformidad con el oficio número INE/UTF/DRN/1143/2021, que en fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno la Dirección de Auditoría, informo que:

- Respecto del C. Ernesto Alfonso Robledo Leal, se observó que las páginas mencionadas corresponden a sitios web de noticias y medios de comunicación y no a página oficial del candidato, bajo la siguiente slogan “En entrevista con Poncho Robledo, candidato a la alcaldía del municipio de Guadalupe, por el Partido Acción Nacional, se comentaron temas como salud, seguridad, mujeres y medio ambiente, así como su impacto a nivel local, estatal y federal.” razón por la cual, el candidato no se encuentra en la obligación de reconocer los gastos por la logística desarrollados en relación a entrevistas, ruedas de prensa o debates.
- Respecto de la C. Yolanda Cantú García, no fue considerado por pertenecer a sitios web de noticias y no página oficial de la candidata, razón por la cual, el candidato no se encuentra en la obligación de reconocer los gastos por la logística desarrollados en relación a entrevistas, ruedas de prensa o debates.
- En cuanto al C. Edelmiro Cavazos Valdés, cabe señalar que este candidato no formó parte integral de la revisión a los ingresos y gastos reportados en el PELO 2020-2021.
- De la revisión de los gastos del C. Eduardo Leal Buenfil, no se localizaron registros de gastos por publicidad realizada en la red social Facebook llamada “Abstracto Noticias Frases”, lo cual no fue considerado por pertenecer a sitios web de noticias y no página oficial del candidato.
- Del C. Mauricio Fernández Garza, o se localizaron gastos por concepto de publicidad realizada en la red social Facebook, por pertenecer a sitios web de noticias y no página oficial del candidato, el candidato no se encuentra en la obligación de reconocer los gastos por la logística desarrollados en relación a entrevistas ruedas de prensa o debates.
- Respecto del C. Noé Gerardo Chávez Montemayor, no fue considerado por pertenecer a sitios de noticias, en consecuencia, el candidato no se encuentra en la obligación de reconocer los gastos por la logística desarrollados en relación a entrevistas, ruedas de prensa o debates.
- Concerniente al C. Imelda De Los Ángeles González Eguía, se observa que las páginas mencionadas corresponden a sitios web de noticias y medios de comunicación y no a página oficial del candidato, razón por la cual, no fueron tomadas para observación.

Así mismo, mediante oficio INE/UTF/DRN/31579/2021, se le solicito a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, informara si los videos de las ligas electrónicas referidas fueron pautados, en caso contrario, realizara un análisis de los elementos de producción y postproducción de los enlaces mencionados en el anexo correspondiente. Sin embargo a la fecha de la presente Resolución no se ha contado con respuesta al respecto.

La naturaleza extraordinaria en dicho medio de impugnación implica el cumplimiento irrestricto de ciertas reglas y principios establecidos en la normativa, entre los que se encuentra describir circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues constituye un medio de impugnación de estricto derecho, en el que no se otorga facultad alguna a esta autoridad, para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en la relación de los hechos formulados por el quejoso y las pruebas vertidas. Consecuentemente, los motivos de disenso que se expresen deben contener razonamientos enfocados, a fin de denotar suficientemente la violación de alguna disposición legal.

Sin exigir, para ello, el seguimiento de una forma sacramental e inamovible, empero, no por ello es admisible que se omitan precisar los motivos por los cuales el quejoso interpone la denuncia.

B. Conceptos que se tienen por acreditados

Cabe destacar, que se realizó un requerimiento de información al sujeto obligado el Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, mismo que al responder manifiesta entre otras cosas que el partido y sus candidatos, reportaron los gastos concernientes a su campaña electoral en el Sistema Integral de Fiscalización exhibiendo pólizas contables que corresponden a los gastos reportados por el partido incoado, durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización. En ese sentido, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se desprende lo siguiente:

Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL

Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PN/DR-13/01-21	Gobernatura Nuevo León Oscar Adrián Pérez Espinosa .	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de contrato. • Factura 7A14BDFC2F43, expedida por Oscar Adrian Perez Espinosa. el quince de marzo de dos mil veintiuno, por un monto de \$475,546.36.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Archivo XML de la factura • Recibo de pauta en Facebook • Evidencias constantes en 15 fotografías y cuatro videos
PN/DR-34/02-21	Campaña gubernamental Oscar Adrián Pérez Espinosa 1BA8	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de contrato. • Factura 142893901BA8, expedida por Oscar Adrián Pérez Espinosa. el quince de marzo de dos mil veintiuno, por un monto de \$1,027,490.88 (un millón veintisiete mil cuatrocientos noventa pesos 88/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Archivo XML de la factura • Recibo de pauta en Facebook • Evidencias constantes en 45 videos
PN/DR-42/02-21-	Campaña gubernamental Oscar Adrián Pérez Espinosa ECAF	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de contrato. • Factura 61EF36A2ECAAF, expedida por Oscar Adrián Pérez Espinosa. el diecisiete de abril de dos mil veintiuno, por un monto de \$58,000 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Archivo XML de la factura • Evidencia constante en 1 videos • Relación en Excel de la propaganda exhibida en internet
PN/DR-45/03-21	Campaña gubernamental Oscar Adrián Pérez Espinosa 1BA8	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de contrato. • Factura F7224E2FF9D3, expedida por Oscar Adrián Pérez Espinosa. el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por un monto de \$1,432,699.76 (un millón cuatrocientos treinta y dos mil seiscientos noventa y nueve pesos 76/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Archivo XML de la factura • Recibo de pauta en Facebook • Evidencias constantes en 56 videos • Relación en Excel de la propaganda exhibida en internet

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL


Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PN/DR-81/01-21	Campaña gubernamental Oscar Adrián Pérez Espinosa 8090	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de contrato. • Factura A338CCD18090, expedida por Oscar Adrián Pérez Espinosa. el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por un monto de \$336,592.71 (trescientos treinta y seis mil quinientos noventa y dos pesos 71/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Archivo XML de la factura • Recibo de pauta en Facebook • Evidencias constantes en 56 videos • Relación en Excel de la propaganda exhibida en internet
PN/DR-90/02-21	Campaña gubernamental Oscar Adrián Pérez Espinosa 8094	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de contrato. • Factura D7BC76848094, expedida por Oscar Adrián Pérez Espinosa. el treinta de abril de dos mil veintiuno, por un monto de \$1,702,247.90 (un millón setecientos dos mil, doscientos cuarenta y siete pesos 90/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Archivo XML de la factura • Recibo de pauta en Facebook • Evidencias constantes en 56 videos • Relación en Excel de la propaganda exhibida en internet
PN/DR-99/03-21	Campaña gubernamental Oscar Adrián Pérez Espinosa A4E8	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de contrato. • Factura 8DE6DC60A4E8, expedida por Oscar Adrián Pérez Espinosa. el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por un monto de \$1,241,200.00 (un millón doscientos cuarenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Archivo XML de la factura • Recibo de pauta en Facebook • Evidencias constantes en 45 videos • Relación en Excel de la propaganda exhibida en internet
PN/DR-313/01-21	Campaña gubernamental Oscar Adrián Pérez Espinosa 91F1	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de contrato. • Factura 55D4C91291F1, expedida por Oscar Adrián Pérez Espinosa. el treinta de marzo de dos mil veintiuno, por un monto de \$552,605.54 (quinientos cincuenta y dos mil seiscientos cinco pesos 54/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Archivo XML de la factura • Recibo de pauta en Facebook • Evidencias constantes en 74 videos y 25 guiones • Relación en Excel de la propaganda exhibida en internet

En ese orden de ideas, debe señalarse que la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL**

hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.




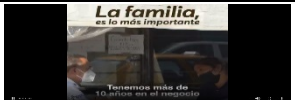

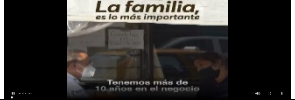



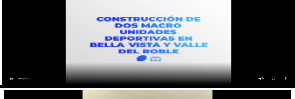
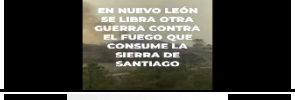


Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del sujeto obligado, se observó que los gastos erogados con motivo de los conceptos en análisis fueron registrados dentro del informe presentado por el partido incoado, como se detalla en los siguientes ejemplos:

ID	URL	POLIZA	Evidencia
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2852399538360350	POLIZA 313-D (1ER P)	
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=926900868049369	POLIZA 13-D(1ER P)	
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=363232461385623	POLIZA 313-D (1ER P)	
4	https://www.facebook.com/ads/library/?id=814579315798494	POLIZA 13-D(1ER P)	
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=283259136513818	POLIZA 313-D (1ER P)	
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=782527559028439	POLIZA 313-D (1ER P)	
7	https://www.facebook.com/ads/library/?id=911745702925078	POLIZA 13-D(1ER P)	
8	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2907985339438634	POLIZA 13-D(1ER P)	
9	https://www.facebook.com/ads/library/?id=943066079796287	POLIZA 13-D(1ER P)	
10	https://www.facebook.com/ads/library/?id=495179254981296	POLIZA 13-D(1ER P)	













CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL

ID	URL	POLIZA	Evidencia
11	https://www.facebook.com/ads/library/?id=218547069998224	POLIZA 313-D (1ER P)	
12	https://www.facebook.com/ads/library/?id=187630006458257	POLIZA 313-D (1ER P)	
13	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3650413608419111	POLIZA 13-D(1ER P)	
14	https://www.facebook.com/ads/library/?id=878621122928342	POLIZA 313-D (1ER P)	
15	https://www.facebook.com/ads/library/?id=783991275562084	POLIZA 313-D (1ER P)	
16	https://www.facebook.com/ads/library/?id=236632618159195	POLIZA 313-D (1ER P)	
17	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2804426559775664	POLIZA 313-D (1ER P)	
18	https://www.facebook.com/ads/library/?id=514323236223471	POLIZA 13-D(1ER P)	
19	https://www.facebook.com/ads/library/?id=272648804321642	POLIZA 313-D (1ER P)	
20	https://www.facebook.com/ads/library/?id=205332628022943	POLIZA 81-D (1ER P)	
21	https://www.facebook.com/ads/library/?id=269544251384115	POLIZA 81-D (1ER P)	
22	https://www.facebook.com/ads/library/?id=118556340183941	POLIZA 313-D (1ER P)	
23	https://www.facebook.com/ads/library/?id=266470928301395	POLIZA 313-D (1ER P)	










**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL**

ID	URL	POLIZA	Evidencia
24	https://www.facebook.com/ads/library/?id=794535517859770	POLIZA 313-D (1ER P)	
25	https://www.facebook.com/ads/library/?id=490303668809962	POLIZA 313-D (1ER P)	
26	https://www.facebook.com/ads/library/?id=342386403883103	POLIZA 313-D (1ER P)	
27	https://www.facebook.com/ads/library/?id=476023386858012	POLIZA 313-D (1ER P)	
28	https://www.facebook.com/ads/library/?id=908565429963301	POLIZA 313-D (1ER P)	
29	https://www.facebook.com/ads/library/?id=264088221927598	POLIZA 313-D (1ER P)	
30	https://www.facebook.com/ads/library/?id=143679580997505	POLIZA 313-D (1ER P)	
31	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1160802437708950	POLIZA 313-D (1ER P)	
32	https://www.facebook.com/ads/library/?id=771795466781589	POLIZA 313-D (1ER P)	
33	https://www.facebook.com/ads/library/?id=957376418392023	POLIZA 313-D (1ER P)	
34	https://www.facebook.com/ads/library/?id=5272583466117434	POLIZA 313-D (1ER P)	
35	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1403499340003393	POLIZA 313-D (1ER P)	
36	https://www.facebook.com/ads/library/?id=198648668327457	POLIZA 313-D (1ER P)	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL**

ID	URL	POLIZA	Evidencia
37	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3814015401979611	POLIZA 313-D (1ER P)	
38	https://www.facebook.com/ads/library/?id=4021151311268994	POLIZA 313-D (1ER P)	
39	https://www.facebook.com/ads/library/?id=941775146626135	POLIZA 313-D (1ER P)	
40	https://www.facebook.com/ads/library/?id=723093398295936	POLIZA 313-D (1ER P)	
41	https://www.facebook.com/ads/library/?id=145049317524390	POLIZA 313-D (1ER P)	
42	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2749876151895776	POLIZA 313-D (1ER P)	
43	https://www.facebook.com/ads/library/?id=677454246304797	POLIZA 45-D (3ER P)	
44	https://www.facebook.com/ads/library/?id=256215969573099	POLIZA 45-D (3ER P)	
45	https://www.facebook.com/ads/library/?id=498623774617897	POLIZA 45-D (3ER P)	
46	https://www.facebook.com/ads/library/?id=360787098646119	POLIZA 45-D (3ER P)	
47	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2918410685081311	POLIZA 45-D (3ER P)	
48	https://www.facebook.com/ads/library/?id=512390836458515	POLIZA 45-D (3ER P)	
49	https://www.facebook.com/ads/library/?id=473271943919932	POLIZA 45-D (3ER P)	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL**

ID	URL	POLIZA	Evidencia
50	https://www.facebook.com/ads/library/?id=866252343937781	POLIZA 45-D (3ER P)	
51	https://www.facebook.com/ads/library/?id=225140336075614	POLIZA 45-D (3ER P)	
52	https://www.facebook.com/ads/library/?id=888828481662209	POLIZA 45-D (3ER P)	
53	https://www.facebook.com/ads/library/?id=835753167343611	POLIZA 45-D (3ER P)	
54	https://www.facebook.com/ads/library/?id=287151902900040	POLIZA 45-D (3ER P)	
55	https://www.facebook.com/ads/library/?id=317587896602600	POLIZA 45-D (3ER P)	
56	https://www.facebook.com/ads/library/?id=178307870820910	POLIZA 45-D (3ER P)	
57	https://www.facebook.com/ads/library/?id=149343027147496	POLIZA 99-D (3ER P)	
58	https://www.facebook.com/ads/library/?id=170747264939746	POLIZA 99-D (3ER P)	

Resulta atinente señalar que, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento

de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización con relación al artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el Partido Acción Nacional y los sujetos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es por ello que la respuesta, de la Dirección de Auditoría en el oficio número INE/UTF/DRN/1143/2021, respecto de los hechos denunciados que de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización mencionados anteriormente, constituye una documental pública, por ser emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, que de forma medular establece:

- Respecto del anexo 3 del oficio de solicitud, el sujeto obligado llevó a cabo el registro del gasto de las publicaciones señaladas correspondientes a página de Facebook “Fernando Larrazábal”, mismas que se encuentran dentro de la contabilidad del candidato Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, ID 72943, las cuales cuentan con toda la documentación soporte respectiva.

Luego entonces si el anexo 3 corresponde a las 107 publicaciones de la red social Facebook, pautados en el perfil del C. Fernando Alejandro Larrazábal Breton, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL

Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
ejemplo PN/DR-34/02-21	Campaña gubernamental Oscar Adrián Pérez Espinosa 1BA8	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de contrato. • Factura 142893901BA8, expedida por Oscar Adrián Pérez Espinosa. el quince de marzo de dos mil veintiuno, por un monto de \$1,027,490.88 (un millón veintisiete mil cuatrocientos noventa pesos 88/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Archivo XML de la factura • Recibo de pauta en Facebook • Evidencias constantes en 45 videos
PC2_DR-2_05-21	CORRECCIÓN PRORRATEO 4563 POR CONTABILIDADES GENERADAS DE MAS POR EL INE SPOTS DE TV, RADIO Y REDES SOCIALES "MEXICO NOS NECESITA, SALUD Y COMPILADOS" VERSION GENERICO LOCAL (50%)	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de contrato. • Factura 39E712431433, expedida por POLIVIDEO SA DE CV. el TREINTA Y UNO de marzo de dos mil veintiuno, por un monto de \$ 918,720.00 (NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE 00/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Archivo XML de la factura • Evidencias constantes en 6 videos
PN1_DR-133_03-21	CAMPAÑA GUBERNAMENTAL ATELIER31 S.A. DE C.V. 1E67	<ul style="list-style-type: none"> • Factura C46E48CD1E67, expedida por Atelier31 S.A. de C.V. el VEINTIOCHO de marzo de dos mil veintiuno, por un monto de \$ 89,000.00 (Ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Archivo XML de la factura
PN3_DR-140_06-21	PRORRATEO SERVICIO DE PRODUCCION Y EDICION DE MATERIAL AUDIOVISUAL PARA LOS CANDIDATOSPAN PROV. POLIVIDEO SA DE CV	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de contrato. • Factura 796F5515C72C, expedida por POLIVIDEO SA DE CV. El DOS De junio de dos mil veintiuno, por un monto de \$ 185,600.00 (ciento ochenta y cinco mil seiscientos 00/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Evidencias constantes en 122 videos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL**

Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PN3_DR-142_06-21	PRORRATEO TRANSFERENCIA EN ESPECIE PAUTA PUBLICITARIA CEN MAY21 A LA CONCENTRADORANACIONAL PAN PROV ORNITORRINKA CREATIVE SERVICES SA DE CV \$236,759.24	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de contrato. • Factura 9C5781D0E232, expedida por ORNITORRINKA CREATIVE SERVICES SA DE CV. el TRES de JUNIO de dos mil veintiuno, por un monto de \$ 236,759.24 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 24/100M.N.) con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Archivo XML de la factura • Evidencias constantes en 14 transacciones de Facebook
PN_DR-143_06-21	PRORRATEO TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEN A LA CONCENTRADORA NACIONAL PAN PAUTA ENMEDIOS DIGITALES ABR/21 PROV ORNITORRINKA CREATIVE SERVICES SA DE CV	<ul style="list-style-type: none"> • PRORRATEO TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEN A LA CONCENTRADORA NACIONAL PAN PAUTA ENMEDIOS DIGITALES ABR/21 PROV ORNITORRINKA CREATIVE SERVICES SA DE CV

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó la existencia del pago por publicidad de diversos videos en la red social Facebook.
- Que de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y de la respuesta de la Dirección de Auditoría, se advierte que el Partido Acción Nacional registró los gastos realizados por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet.

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que tras haber tenido a su disposición información aportada tanto por el quejoso, como derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad es indudable que existen elementos que acreditan la existencia de las publicaciones denunciadas así como el reporte de los gastos derivados de las mismos; por lo anterior se concluye que los gastos

relacionados con motivo de publicidad hecha en internet, así como de la red social Facebook, sí fueron reportados y registrados por los sujetos obligados.

Lo anterior, ya que de manera clara se aprecia que el C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón sí reportó en su contabilidad la contratación de propaganda en redes sociales.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos v), x) y), 63, numeral 1; incisos a) y b), 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2, 3, 223, numeral 6, incisos b), c) y d), y 7, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización; se concluye que Acción Nacional y los CC. Fernando Larrazábal Bretón, Daniel Carrillo Martínez, Ernesto Alfonso Robledo Leal, Yolanda Cantú García, Annia Sarahí Gómez Cárdenas, Edelmiro Cavazos Valdés, Eduardo Leal Buenfil, Eduardo García Candidato, Mauricio Fernández García, Noé Chávez Juárez, Imelda González, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**.

4. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales,

por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al

módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y a sus otros candidatos los CC: Fernando Alejandro Larrazábal Breton, Daniel Carrillo Martínez, Ernesto Alfonso Robledo Leal, Yolanda Cantú García, Annia Sarahi Gómez Cárdenas, Edelmiro Cavazos Valdés, Eduardo Leal Buenfil, Eduardo Manuel García Carrillo, Mauricio Fernández Garza, Noe Gerardo Chávez Montemayor, Imelda De Los Ángeles González Eguía, en los términos del **Considerando 3.**

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al partido Acción Nacional y a los CC. CC: Fernando Alejandro Larrazábal Breton, Daniel Carrillo Martínez, Ernesto Alfonso Robledo Leal, Yolanda Cantú García, Annia Sarahi Gómez Cárdenas, Edelmiro Cavazos Valdés, Eduardo Leal Buenfil, Eduardo Manuel García Carrillo, Mauricio Fernández Garza, Noe Gerardo Chávez Montemayor, Imelda De Los Ángeles González Eguía, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al partido Movimiento Ciudadano en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2021/NL

CUARTO.-En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**